

CUADERNO DEMANDA RECONVENCION

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

JOSE ALFREDO SANTOS ZARATE en calidad de heredero
determinado de losseores JOSE ALFREDO SANTOS FORERO
(Q.E.P.D.) y LEONILDE ZARATE DE SANTOS (Q.E.P.D.)

Demandado(s):

JOSE RAON URBINA y LUZ MARINA CELY ROJAS

Radicado No.

11001310302520200034300

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2310726390077

12 DE ENERO DE 2023 HORA 16:55:44

AA23107263

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : JOSE RAMON URBINA BRÍÑEZ

C.C. : 79.299.704

N.I.T. : 79299704 8

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00691010 DEL 19 DE MARZO DE 1996

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 18 C NO. 27 16 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : JOSE RAMON URBINA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 18 C NO. 27 - 16 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: JOSE RAMON URBINA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 12 DE ENERO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$1,500,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5630 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : BAR ROKOLA LA 16

DIRECCION COMERCIAL : CR 18 C NO. 27 - 16 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 00692755 DE 27 DE MARZO DE 1996
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE ENERO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$13,800,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 5630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2310726390077

12 DE ENERO DE 2023 HORA 16:55:44

AA23107263 PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

AÑO GRAVABLE

2023

FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

No. Referencia 23010977682

401

Factura
Número: 2023001041809776462

CODIGO QR:



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0012TJLF 2. DIRECCIÓN KR 18C 27 16 SUR 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00150444

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	79299704	JOSE URBINA BRIÑEZ	50.00 %	PROPIETARIO	KR 18C 27 16 SUR	BOGOTÁ, D.C.
CC	41732353	LUIZ CELY ROJAS	50.00 %	PROPIETARIO	KR 18C 27 16 SUR	BOGOTÁ, D.C.

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL 468.142.000	13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y RU	14. TARIFA 9,5	15. % EXENCIÓN 0,00	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0,00
17. IMPUESTO A CARGO 4.447.000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 2.504.000	19. IMPUESTO AJUSTADO 1.943.000		

D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA 12/05/2023	HASTA 14/07/2023
20. VALOR A PAGAR	VP	1.943.000	1.943.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	194.000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	1.749.000	1.943.000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	194.000	194.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1.943.000	2.137.000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 12/05/2023

☐ BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

HASTA 14/07/2023

☐ BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)23010977682110709317(3900)00000001943000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23010977682174012276(3900)00000002137000(96)20230714

PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 12/05/2023



HASTA 14/07/2023



(415)7707202600856(8020)23010977682077801165(3900)00000001749000(96)20230512



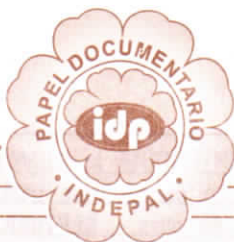
(415)7707202600856(8020)23010977682036175532(3900)00000001943000(96)20230714

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)Jose Ramon Uribe
cc 79299704

CONTRIBUYENTE

SELLO

02 BANCO POPULAR
130 B RESTREPO
Fecha Recaudo 28/03/23 11:42:12
Formulario: 23010977682
RECAUDO IMPUESTOS TODOS
1013592386 NrmLi 529
Nro Sticker: 02 130 30 044421 1
N C: 42796232 Jose Ramon Uribe
Vr Comis:
Vr Total: \$1,749.000.00
*** RECIBIDO CON PAGO ***
cc 79299704



CONTRATO CIVIL DE OBRA

No. 01

Obra No. 01

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Bogotá D.C. 26/02/2023.

CONTRATANTE: JOSE RATION URBINA

Nombre e identificación: C.C. 79.299.704. Bta.

Dirección: Cra 18 CH27-15 Bta. Teléfono: 321-9796264

Fax: Dirección Electrónica: urbinablr@gmail.com

CONTRATISTA JOSE ARIAS

Nombre e identificación: C.C. 80.242.779.

Dirección: Cra 2 CH39A-22 Sur Bta. Teléfono: 314-7802062

Fax: Dirección Electrónica:

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL \$
La obra se hará para, Es una construir (2) dos sola apartamentos en obra el tercer piso, cuyo obra fin será para vi para vienda. Así mismo aparta se hace todo todo muros. ellos. Así mismo ad Todos sus acabados.			\$155.000.000 A todo cos to.

PRECIO TOTAL: \$ 155.000.000

FORMA DE PAGO: Semanal La suma de \$7.750.000

FECHA DE INICIACIÓN: 26/02/2023 FECHA DE ENTREGA: 26/06/2023

GARANTIAS DEL CONTRATISTA	CLASE	VALOR \$	VIGENTE HASTA
Manejo de anticipo			
Cumplimiento	cumplimiento.	\$5.000.000.	26/06/2023
Responsabilidad civil			
Estabilidad (conservación)			
Seguro colectivo de vida			
Pago de salarios y Prestaciones Sociales			

PLANOS ENTREGADOS AL CONTRATISTA:

SANCIONES Y BONIFICACIONES PARA EL CONTRATISTA:

A su cargo () salarios mínimos diarios por cada día de atraso en la entrega de la obra a plena satisfacción de EL CONTRATANTE y a su favor () salarios mínimos diarios por cada día de anticipación en la entrega de la obra a plena satisfacción de EL CONTRATANTE además de las estipulaciones ya acordadas en este documento. EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA convienen las siguientes: PRIMERA.- El CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar la obra de acuerdo con la descripción y con los planos, especificaciones y cotizaciones previamente aprobados por EL CONTRATANTE y, que se anexan al presente contrato como parte del mismo. EL CONTRATANTE se reserva el derecho a rechazar cualquier parte de la obra o del material que no esté acorde con las especificaciones del contrato o de seguridad exigidas. SEGUNDA.- EL CONTRATISTA entregará la obra AL CONTRATANTE en la fecha señalada. Si así no fuere, pagará por cada día de mora injustificada, sin perjuicio de la obligación principal y sin requerimiento previo ni constitución en mora a lo cual renuncia EL CONTRATISTA, la sanción antes prevista en este contrato cuyo valor será deducido de la liquidación definitiva. Si EL CONTRATISTA entrega la obra anticipadamente a plena satisfacción de EL CONTRATANTE, tendrá derecho a que EL CONTRATANTE le pague, junto con el valor de liquidación final, la bonificación acordada en este contrato. TERCERA.- EL CONTRATISTA deberá verificar todas las especificaciones y medidas de la obra y será responsable de cualquier error en la ejecución del contrato. CUARTA.- Sin la garantía de manejo y cumplimiento EL CONTRATANTE sólo entregará anticipos AL CONTRATISTA en proporción al avance de los trabajos, y a juicio de aquel. QUINTA.- Las garantías de manejo y cumplimiento podrán hacerse efectivas por EL CONTRATANTE tan pronto verifique que ha habido incumplimiento del CONTRATISTA, sin necesidad de proceso civil o reclamación previa, ni constitución en mora, a lo cual renuncia desde ya EL CONTRATISTA. SEXTA.- EL CONTRATISTA, sin perjuicio de su responsabilidad, garantiza la buena calidad de la construcción y de los materiales, con la garantía de estabilidad anotada al comienzo de este documento. Sin embargo, podrá ceder EL CONTRATISTA AL CONTRATANTE los derechos que tenga por garantías que le hayan otorgado.

66 para elementos, partes o equipos los fabricantes o proveedores. No será exigible AL CONTRATISTA la garantía de
67 estabilidad, si EL CONTRATANTE da a la obra o a sus partes destinación inadecuada, o permite que personas
68 diferentes AL CONTRATISTA, o a sus técnicos, ejecuten modificaciones o reparaciones en ellas. **SÉPTIMA.-** El
69 pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el CONTRATISTA ocupe en la obra
70 serán de cargo exclusivo de éste; pero si no cumple satisfactoriamente con tales obligaciones, EL CONTRATANTE
71 podrá retener, de los pagos parciales o de la liquidación final, las sumas necesarias para ello. EL CONTRATISTA
72 exhibirá, a solicitud de EL CONTRATANTE y sin requerimiento judicial, las planillas y demás documentos que
73 acrediten el cumplimiento de las obligaciones laborales. Pero, en todo caso, EL CONTRATANTE conserva la
74 facultad de repetir cualquier suma que por estos conceptos deba pagar. **OCTAVA.-** Antes de iniciar la obra EL
75 CONTRATISTA obtendrá una póliza de seguros colectivos de vida para su personal y lo afiliará a la entidad
76 promotora de salud que escoja y a las demás entidades que por Ley deba hacerlo. De lo contrario, EL
77 CONTRATANTE, a su libre determinación, procederá a obtener la póliza y a efectuar las afiliaciones, cargando el
78 valor de las primas y los aportes o cotizaciones al precio de este contrato. **NOVENA.-** Puesto que EL
79 CONTRATISTA tiene completa autonomía técnica y directiva en la obra y se compromete a realizarla con sus
80 propios medios y bajo su responsabilidad, este contrato no es de carácter laboral y por lo tanto no genera
81 el pago de salarios ni prestaciones sociales a su favor ni a favor de los empleados que contrate por parte DEL CONTRATANTE.
82 Antes bien, deberá responder en forma inmediata en caso que EL CONTRATANTE sea condenado o llamado a juicio por
83 alguna reclamación de los empleados de EL CONTRATISTA. **DÉCIMA.-** EL CONTRATISTA responderá de los
84 daños que él o sus dependientes ocasionen a terceros. **DÉCIMA PRIMERA.-** Cuando surjan graves e imprevisibles
85 alteraciones de la normalidad económica que rompan el equilibrio de este contrato, las partes podrán modificarlo de
86 común acuerdo, previa comprobación de la gravedad de dichas alteraciones. **DÉCIMA SEGUNDA.-** EL
87 CONTRATANTE podrá dar por terminado este contrato por las siguientes causas: a) muerte DEL CONTRATISTA
88 si es persona natural, o disolución o liquidación si se trata de sociedad; b) incumplimiento DEL CONTRATISTA de
89 cualquiera de sus obligaciones en este contrato; y c) El que se ejecuten los trabajos en forma tal que no garantice
90 razonablemente su terminación oportuna. **DÉCIMA TERCERA.-** Toda ampliación del plazo de ejecución de la obra
91 o de vigencia de las garantías, salvo cuando dicha ampliación obedezca a culpa o disposición DEL
92 CONTRATANTE, deberá ser autorizada por éste en forma escrita. **DÉCIMA CUARTA.-** Los materiales necesarios
93 para la ejecución de la obra serán suministrados por: el contratista **DÉCIMA**
94 **QUINTA.-** Cualquier modificación a ese contrato deberá hacerse por escrito con las firmas de las dos (2) partes.

95 **CLAUSULAS ADICIONALES**

96 El contratista asumirá todos los costos
97 de la obra, por ser un contrato de todo
98 costo, el contratante no asumirá
99 ningún costo por encima del valor
100 acordado, de ser así será asumido por
101 el contratista.

102 El contrato incluye: todos los enchapes,
103 electricidad, instalación de gas natural,
104 acueducto, tubería de aguas residuales, y
105 obra general.

114 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día

26

115 Del mes de febrero

del año

2023

118 EL CONTRATANTE

118 EL CONTRATISTA

122 C.C. O NIT No.

79299704 RT

122 C.C. O NIT No.

80242779

124 TESTIGO

124 TESTIGO

128 C.C. O NIT No.

128 C.C. O NIT No.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE LEY 600 DE 2.000 SECCIONAL DE FISCALIAS
DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
FISCALIA 138

P.-850565 (138)

Bogotá D.C., Octubre ventiseis (26) de dos mil quince (2.015)

ASUNTO A TRATAR

Procede esta delegada a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación dentro de estas diligencias de lo establecido por el art. 39 del C.P.P. acorde con lo señalado por el art. 327 ibidem amén de la muerte del presunto denunciado MARIO ACEVEDO JARAMILLO por MUERTE del mismo. De igual manera, se procederá a RESTABLECER EL DERECHO conforme a lo señalado por el art. 21 del C.P.P., dada la acreditación de la materialidad de la conducta denunciada.

SINOPSIS FACTICA

En esencia, se afirma por parte de ARTURO PARRADO GUTIERREZ, en nombre de JOSE ALFREDO SANTOS ZARATE, cuando entabla denuncia en contra de JAIRO SARAY REY y MARIO ACEVEDO JARAMILLON por los presuntos reatos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO en concurso con ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL, cuando se afirma quien siendo los titular del predio de la cra 16 No. 27-16 sur de Bogotá los ya fallecidos JOSE ALFREDO SANTOS FORERO Y LEONILDE ZARATE DE SANTOS, estos fallecen en forma respectiva el 15 de septiembre de 1.968 JOSE ALFREDO SANTOS FORERO y LEONILDE ZARATE DE SANTOS el 1 de junio de 1.998. Pero en forma extraña aparece un poder que estos fallecidos otorgan a MARIO ACEVEDO JARAMILLO de fecha 1 de julio de 1.999 cuando estos ya habían fallecido y con dicho poder da en venta el predio a favor del denunciado JAIRO SARAY REY por escritura 1362 del 6 de julio de 1.999 de la notaría 7 de Bogotá y así sucesivamente se ha dado en venta el predio a favor de al parecer otros incautos compradores con grave detrimento a los intereses del ofendido en este caso hijo de los fallecidos JOSE ALFREDO SANTOS ZARATE.

Obra prueba documental de la muerte del denunciado MARIO ACEVEDO JARAMILLO, valga decir del certificado de defunción de este y por otra parte, obra DICTAMEN PERICIAL que da cuenta de la apocrifidad del poder otorgado por los fallecidos a favor del denunciado MARIO

ACEVEDO JARAMILLO, por lo cual media mérito mas que suficiente para tomar la decisión anunciada en la parte preliminar del presente proveído.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tal como lo señala el art. 327 del C.P.P., procede la decisión de abstención de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o PROSEGUIRSE o que o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.

De igual manera, el art. 325 de la misma obra señala que la investigación previa se realizará en un término máximo de seis meses vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria.

Por otra parte, señala el art. 322 ibídem, que son finalidades de la investigación previa la determinación de si ha tenido ocurrencia la conducta, si está descrita en la ley penal como punible, si ha actuado bajo una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple los requisitos de procedibilidad para iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible.

A pesar de que los delitos materia de investigación se traducen en los de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO agravada por el USO en concurso con ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTIA Y FRAUDE PROCESAL, observa esta Delegada que media prueba documental idónea que indica el fallecimiento del aquí denunciado MARIO ACEVEDO JARAMILLO, amén del certificado de defunción que allega el doctor HECTOR FABIO TORRES LAGOS en su escrito calendado en fecha 15 de octubre de 2.015, deceso este que acontece el 07 de febrero de 2.004 con lo cual, sin mayores cuestionamientos, estamos ante una causal, esta de carácter objetiva de improseguibilidad de la acción penal con relación al mentado denunciado como lo constituye en forma expresa, LA MUERTE del denunciado y por ende se deberá evidenciar en la parte resolutive de este proveído.

DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Siendo norma rectora del ordenamiento procesal penal, el deber de RESTABLECER EL DERECHO quebrantado con la infracción a la ley penal conforme a lo señalado por el art. 21 del C.P.P., la cual está elevada a rango constitucional como uno de los deberes de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en virtud del principio de la *restitutio in pristinum*, observa esta Delegada que conforme a lo señalado por el art. 56 de la ley 600 de 2.000 y en virtud del DICTAMEN PERICIAL de fecha 01 de febrero de 2.014

emanado del C.T.I. está demostrado que el poder de fecha 01 de julio de 1.999 por medio del cual se otorga la ESCRITURA PUBLICA APOCRIFA 1362 de fecha 06 de julio de 1.999 de la Notaria 7 de Bogotá, por medio de la cual en forma fraudulenta y para esa fecha ya fallecidos JOSE ALFREDO SANTOS FORERO Y LEONILDE ZARATE DE SANTOS dan en venta el predio de marra a JAIRO SARAY REY es apócrifo y que los fallecidos de marra fueron objeto de suplantación y por ende, acreditada la materialidad del reato denunciado y en aras de buscar dejar las cosas en estado predelictual, procederá la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, y los documentos derivados del mismo, dado que se originan en una causa ilícita, en este caso, el punible de FALSEDAD como lo constituye, LA ESCRITURA PUBLICA No. 1362 del 6 de julio de 1.999 de la notaria 7 de Bogotá, la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-150444, escritura 1441 del 11 de septiembre de 1.999, Notaria Unica de Acacias, meta, la anotación No. 6 del mismo folio, la escritura 4541 del 2 de octubre de 2.006, notaria 53 de Bogotá y la anotación No. 9 del mismo folio.

Se hará la salvedad eso si que, esta Delegada no se ocupará de derechos de posesión alegados por eventuales terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa del predio en cuestión por cuanto dicho conflicto de intereses es del resorte de la jurisdicción civil ordinaria y será allí, la sede natural para que se ventile esa eventual confrontación de derechos entre quien alegue su derecho de propiedad por medio de un proceso reivindicatorio, frente a quien alega posesión de buena fe exenta de culpa, por medio de las acciones posesorias respectivas o la respectiva demanda de pertenencia (se insinúa).

OTRAS DETERMINACIONES

Por medio de resolución aparte, esta Delegada se pronunciará acerca de la eventualidad de dictar decisión INHIBITORIA en favor del denunciado JAIRO SARAY REY dada la PRESCRIPCION de la acción penal frente a los punibles de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA por el USO el cual acontece el 6 de julio de 1.999 (ver folio 13 V) y el punible de ESTAFA AGRAVADA el cual se perfecciona o consuma el 11 de septiembre de 1.999 (ver folio 13v) de acuerdo a la época de la falsedad de la primera escritura y la venta que hace a los incautos MARIA HERLINDA DUARTE DE ROMERO Y LUIS ALEJANDRO ROMERO LEON.

Sin mayores consideraciones, la Fiscalía 138 de ley 600 de 2.000 Seccional de Fiscalías Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR RESOLUCION INHIBITORIA dentro de las presentes diligencias en favor del denunciado MARIO ACEVEDO JARAMILLO , de condiciones personales y civiles previamente conocidas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y conforme con lo señalado por el art. 39 del CPP, dada la MUERTE del mencionado con relación a los punibles de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO en concurso con ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTIA Y FRAUDE PROCESAL.

SEGUNDO: En virtud del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO quebrantado a la víctima con la infracción, de acuerdo a lo señalado por los arts 21 y 66 del C.P.P., y conforme al principio de la *restitutio in pristinum*, buscando dejar las cosas en el estado predelictual, ORDENASE la cancelación de los siguientes documentos :

a.-La escritura 1362 de fecha 6 de julio de 1.999 de la Notaria 7 de Bogotá por medio de la cual JOSE SANTOS FORERO Y LEONILDE ZARATE VDA DE SANTOS venden a JAIRO SARAY REY.

b.-La anotación No. 5 obrante en el folio 50S-150444.

c.-La escritura 1441 de fecha 11 de septiembre de 1.999 de la Notaria Unica de Acacias por medio de la cual JAIRO SARAY REY vende a favor de MARIA HERLINDA DUARTE ROMERO y LUIS ALEJANDRO ROMERO LEON.

d.-La anotación No. 6 del folio de matrícula ya enunciado.

e.-La escritura 4541 de fecha 2 de octubre de 2.006 de la notaria 53 de Bogotá por medio de la cual MARIA HERLINDA DUARTE DE ROMERO y LUIS ALEJANDRO DOMERO LEON venden a favor de LUZ MARINA CELY ROJAS y JOSE RAMON URBINA BRÍÑEZ.

f.-La anotación No. 9 del mismo folio de matrícula.

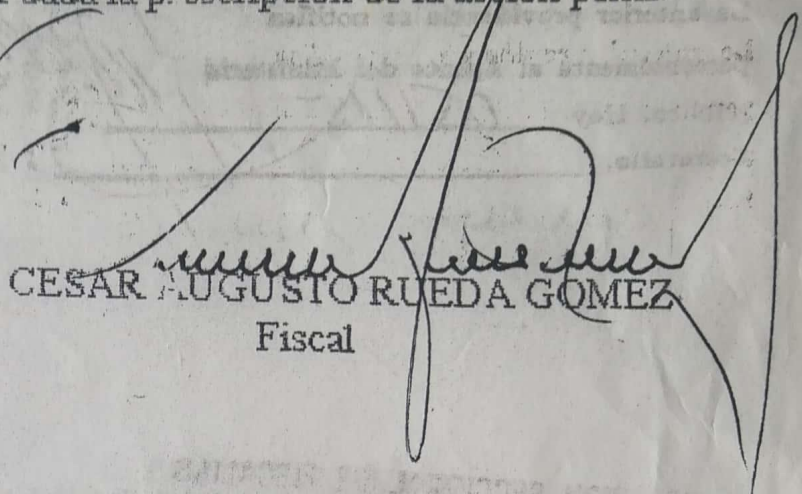
Librense los oficios pertinentes para ante las notarias respectivas y la oficina de II.PP. zona sur de Bogotá a fin de que tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior resolución CONTINUESE la presente INDAGACION PRELIMINAR en contra del denunciado JAIRO SARAY REY con relación a los punibles de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO en concurso con ESTAFA AGRAVADA y FRAUDE PROCESAL.

En resolución aparte, se decidirá sobre la procedencia de dictar resolución inhibitoria en favor del mencionado frente a los reatos de FALSEDAD

MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO en
concurso con ESTAFA AGRAVADA dada la prescripción de la acción penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


CESAR AUGUSTO RUEDA GOMEZ
Fiscal

Notificaciones:

- Apoderado del denunciante: ARTURO PARRADO GUTIERREZ: Cra 5 No. 16-14 oficina.303 edificio El Globo de Bogotá.
- Denunciante: JOSE ALFREDO SANTOS ZARATE: Calle 21 Sur No. 15-51 piso 4 de Bogotá.
- Ap.Pte Civil: Dr. PEDRO HERNAN VILLAMARIN CACERES: Calle 14 A Sur No. 18-06 de Bogotá D.C.,
- Apoderado de LUZ MARINA CELY ROJAS y JOSE RAMON URBINA BRÍÑEZ: Dr. HECTOR FABIO TORRES LAGOS: Cra 72 No. 23-24 int.11 of.301 de Bogotá (Enterar de la presente decisión como quiera que no tiene la calidad de sujeto procesal).
- Min.Público: Cra 33 No. 18-33 piso 1 de Bogotá.

UNIDAD PRIMERA DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO

La anterior providencia se notifica
personalmente al Agente del Ministerio
público. Hoy 05/11/15
Secretario, _____

850565

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
Unidad Primera de Patrimonio Económico
NOTIFICACION PERSONAL

La Resolución anterior fue notificada personalmente hoy
10 NOV 2015

Al Señor: HECTOR FABI TORRE
Impuesto para constancia firma.
El Notificado: _____
El Secretario: _____

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
Unidad Primera de Patrimonio Económico
NOTIFICACION PERSONAL

La Resolución anterior fue notificada personalmente hoy
10 NOV 2015

Al Señor: ARLEO CAROLINO GUTIERREZ
Impuesto para constancia firma.
El Notificado: X _____
El Secretario: _____

UNIDAD PRIMERA DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 103 DE FECHA 11 NOV 2015
La Secretaría de Unidad, _____

[Signature]

UNIDAD PRIMERA DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO

17 NOV 2015

Ante de Bogotá D.C., _____
El término de ejecutoria de la resolución
anterior vence hoy a las 6:00 P.M.
Secretario, _____

[Signature]

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE LEY 600 DE 2.000 SECCIONAL DE FISCALIAS
DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
FISCALIA 138

P.-850565 (138)

Bogotá D.C., Octubre veintinueve (29) de dos mil quince (2.015).

CUESTION POR DECIDIR

Procede esta delegada a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación de lo señalado por el art. 39 del C.P.P. acorde con lo señalado por el art. 83 del C.P. y 327 del C.P.P., como quiera que se vislumbra una causal de improseguibilidad de la acción penal dada la PRESCRIPCION de la misma de acuerdo a lo señalado por tales normatividades refiriéndonos al punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO en concurso con ESTAFA AGRAVADA atribuidos a JAIRO SARAY REY, analizándose la viabilidad de continuar la instrucción frente al denunciado con relación al FRAUDE PROCESAL.

SINOPSIS FACTICA

En esencia, se afirma por parte de ARTURO PARRADO GUTIERREZ, en nombre de JOSE ALFREDO SANTOS ZARATE, cuando entabla denuncia en contra de JAIRO SARAY REY y MARIO ACEVEDO JARAMILLON por los presuntos reatos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO en concurso con ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL, cuando se afirma quien siendo los titular del predio de la cra 16 No. 27-16 sur de Bogotá los ya fallecidos JOSE ALFREDO SANTOS FORERO Y LEONILDE ZARATE DE SANTOS, estos fallecen en forma respectiva el 15 de septiembre de 1.968 JOSE ALFREDO SANTOS FORERO y LEONILDE ZARATE DE SANTOS el 1 de junio de 1.998. Pero en forma extraña aparece un poder que estos fallecidos otorgan a MARIO ACEVEDO JARAMILLO de fecha 1 de julio de 1.999 cuando estos ya habían fallecido y con dicho poder da en venta el predio a favor del denunciado JAIRO SARAY REY por escritura 1362 del 6 de julio de 1.999 de la notaria 7 de Bogotá y así sucesivamente se ha dado en venta el predio a favor de al parecer otros incautos compradores con grave detrimento a los intereses del ofendido en este caso hijo de los fallecidos JOSE ALFREDO SANTOS ZARATE.

27

Obra prueba documental de la muerte del denunciado MARIO ACEVEDO JARAMILLO, valga decir del certificado de defunción de este y por otra parte, obra DICTAMEN PERICIAL que da cuenta de la apocrifidad del poder otorgado por los fallecidos a favor del denunciado MARIO ACEVEDO JARAMILLO, por lo cual media mérito mas que suficiente para tomar la decisión anunciada en la parte preliminar del presente proveído.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es del caso advertir que ante la concurrencia de causales objetivas y a la vez subjetivas de improseguibilidad de la acción penal, se deberá en primer lugar analizar la existencia de una causal objetiva como lo constituye en este caso la improseguibilidad de la acción penal por prescripción de la misma.

Efectivamente el art. 83 del actual Código Penal establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad..."

Así mismo el art. 84 del Código Penal actual señala que "en las conductas punibles de acción instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación, en las conductas punibles de ejecución permanente en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto..."

"Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas".

DEL PUNIBLE DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO tipificado por los arts 287 y 290 del C.P.:

Como base de la denuncia frente a esta Conducta, encuentra esta Delegada que se ha afirmado la presunta comisión de dicho punible cuando se afirma que los denunciados, incurrir en este punible cuando proceden a falsificar el poder para efectos de obtener la escritura pública No. 1362 del 6 de julio de 1.999 de la notaría 7 de Bogotá, falsedad que está acreditada mediante el respectivo dictámen pericial que da cuenta de la apocrifidad del documento con lo cual la materialidad de la conducta está mas que acreditada.

Sin embargo, frente a la causal objetiva de improseguibilidad de la acción penal que se vislumbra, encuentra esta Delegada que de acuerdo al quantum máximo del punible que nos ocupa señalado por el art. 287 y 290 del C.P. tenemos que frente al punible que nos ocupa la pena máxima a imponer con

relación al mismo es de nueve (9) años lo cual se contabilizaría a partir de las fechas 6 de julio de 1.999, fecha en las cuales se dice, se produce el USO del documento apócrifo y por ello, al tenor de lo señalado por el art. 83 del C.P., la acción penal estaría prescrita a partir del 06 de julio de 2.008 y a partir de dicha fecha habría cesado la potestad del estado para investigar, calificar y sancionar dicha conducta mediante la imposición de una pena encontrándonos entonces dentro de una de las causales objetivas de improseguibilidad de la acción penal como lo constituye la PRESCRIPCION de la misma observándose que ello no acontece por inercia de esta Delegada quien fué diligente y eficaz en adelantar todos los trámites para esclarecer los hechos, pero en realidad de verdad este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias después de estar prescrita la acción penal.

DEL PUNIBLE DE ESTAFA AGRAVADA tipificado por los arts 246 y 267 del C.P.:

Se predica la misma circunstancia de improseguibilidad de la acción penal, toda vez que si el quantum máximo punitivo a imponer es de doce (12) años, al tenor de lo señalado por el art. 83 del C.P. y con relación de JAIRO SARAY REY a favor de MARIA HERLINDA CUARTE DE ROMERO y LUIS ALEJANDRO ROMERO LEON, ello acontece el 11 de septiembre de 1.999 y por ende, la acción estaría prescrita a partir del 11 de septiembre de 2.011, cesando a partir de este momento la acción punitiva del estado reiterando que ello no ocurre por inercia de esta delegada quien recibe la actuación cuando la acción penal ya estaba prescrita siendo del caso en este asunto también dictar decisión inhibitoria por estas circunstancias acorde a lo señalado por los arts 39 y 327 del C.P.P.,.

OTRAS DETERMINACIONES

Continuará la instrucción por el punible de FRAUDE PROCESAL en contra de JAIRO SARAY REY con C.C. No. 17413034 para lo cual es del caso ordenar las siguientes diligencias:

1.- ASIGNAR MISION DE TRABAJO a la SLJIN para que mediante pesquisas logre dar con el paradero de JAIRO SARAY REY con C.C. No. 17413034 para lo cual, es del caso consultar en el sistema nacional de salud, SISBEN, DATACREDITO, COVINOC, etc.

Por ello, sin mayores consideraciones, la Fiscalía 138 de la Unidad Segunda de Delitos contra la Fé Pública y el Patrimonio Económico Delegada ante los Jueces Penales del Circuito,

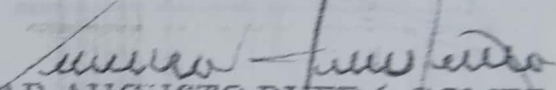
RESUELVE

50

PRIMERO: PROFERIR RESOLUCION INHIBITORIA dentro de las presentes diligencias, en favor del denunciado JAIRO SARAY REY, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en la parte preliminar del presente proveído, dada la PRESCRIPCION la acción penal y por ende se declara extinguida la misma con relación a los —punibles— de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO A GRAVADA POR EL USO en concurso con ESTAFA AGRAVADA, acorde con lo señalado por los arts 39 del C.P.P. en concordancia con lo señalado por el art 83 del C.P., de acuerdo a la época de ocurrencia del hecho y conforme con lo ya esbozado.

SEGUNDO: CONTINUESE la actuación por el punible de FRAUDE PROCESAL en contra del denunciado JAIRO SARAY REY para lo cual se dará cumplimiento de lo ordenado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


CESAR AUGUSTO RUEDA GOMEZ
Fiscal

NOTIFICACIONES:

-Sindicados:

-Denunciado: JAIRO SARAY REY: Se ignora por ahora su dirección.

-Ap. Pte Civil: Dr. PEDRO HERNAN VILLAMARIN CACERES: Calle 14 A Sur No. 18-06 de Bogotá.

-Denunciante: JOSE ALFREDO SANTOS ZARATE: Calle 21 Sur No. 15-51 piso 4 de Bogotá D.C.

-Min. Público: Cra 33 No. 18-33 piso 1 de Bogotá.

UNIDAD PRIMERA DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO

La anterior providencia se notifica
personalmente al Agente del Ministerio
público. Hoy 05/11/15
Secretario, _____

850565

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
Unidad Primera de Patrimonio Económico
NOTIFICACION PERSONAL

La resolución anterior fue notificada personalmente hoy

10 NOV 2015

Al Señor: REGIO PAZ
Impuesto para constancia firma.

El Notificado: _____

El Secretario: _____

UNIDAD PRIMERA DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. _____ DE FECHA _____
La Secretaría de Unidad, _____

UNIDAD PRIMERA DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO

Estado de Bogotá D.C., _____
término de ejecutoria de la resolución
venciendo hoy a las 6:00 P.M.
Secretario, _____

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCALIA SECCIONAL 138.

Unidad de Orden económico AUTOMOTORES LEY 600
E.S.D.

RECIBIDO 15 OCT 2016



REF. PROCESO No.110016000049201109413. N.I. 239299.

RAD: 850565

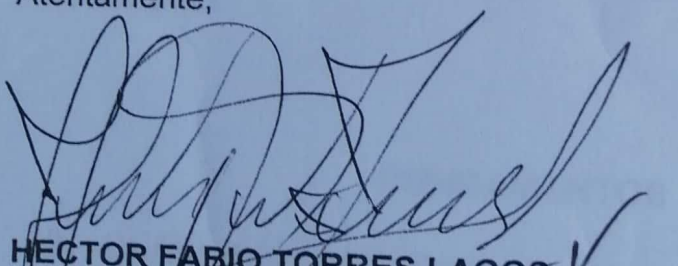
HECTOR FABIO TORRES LAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los señores LUZ MARINA CELY ROJAS Y JOSE RAMON URBINA BRÍÑEZ, de acuerdo a poder conferido adjunto al presente, por medio de este escrito me permito manifestar que el señor MARIO ACEVEDO JARAMILLO uno de los presuntos infractores de la ley penal en el caso de la referencia, de acuerdo a respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a derecho de petición radicado en esa entidad, Me informa que se encontró el **Registro Civil De Defunción** a nombre de MARIO ACEVEDO JARAMILLO inscrito en la **notaría quinta (5)** de Pereira Risaralda Bajo el indicativo serial **4619987**.

Con la anterior información se solicitó el mencionado documento en copia auténtica el cual fue expedido con fecha 27 de agosto de 2015, por la Notaría 5 el cual anexo al presente en un (1) folio, donde reposa que el señor **ACEVEDO JARAMILLO** falleció en la ciudad de Pereira el día 7 de febrero del año 2004. Fecha en la cual mis poderdantes no habían adquirido aún el inmueble objeto de la presente investigación. Y por este motivo solicito respetuosamente a la fiscalía de conocimiento se de aplicación a lo normado en el **art 82. Numeral 1** del código penal ley 599 de 2000 que trata sobre la extinción de la acción penal por muerte del procesado.

Igualmente anexo copia simple de derecho de petición en dos (2) folios, original respuesta Registraduría Nacional del Estado Civil en un (1) folio, copia simple de poder otorgado a MARIO ACEVEDO JARAMILLO dirigido a la Notaría 7 del círculo de Bogotá, Originales de información de antecedentes y anotaciones SIAN de mis poderdantes en dos (2) folios y poderes en original para actuar dentro del proceso penal ley 600, otorgados por mis poderdantes en dos (2) folios.

Agradezco la atención y su pronto y oportuno trámite para lo de rigor.

Atentamente,


HECTOR FABIO TORRES LAGOS ✓
C.C.No.6.775.701 de Tunja. ✓
T.P.No.143.257 del C.S de la Jud. ✓

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
E. S. D.

Asunto: Derecho de petición en Interés Particular.

HECTOR FABIO TORRES LAGOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con los documentos que aparecen al pie de mi firma, abogado en ejercicio por medio del presente escrito, en desarrollo del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito instaurar ante su despacho Derecho de Petición en Interés Particular, con base en los siguientes.

HECHOS:

PRIMERO. Según Denuncia No. 110016000049201109413 N.I. 239299 instaurada ante la Fiscalía General de la Nación el señor **MARIO ACEVEDO JARAMILLO** identificado con c.c.No. 2.889.782 de Bogotá. Al parecer se encuentra presuntamente implicado en los delitos de estafa, fraude procesal, falsedad en documento público en hechos ocurridos el primero de julio de 1999.

SEGUNDO. Según informaciones recopiladas presuntamente el señor **MARIO ACEVEDO JARAMILLO** identificado con c.c.No. 2.889.782 de Bogotá al parecer falleció después de la ocurrencia de los hechos antes mencionados.

TERCERO. Se hace necesario confirmar su estado de vida o muerte ante la Fiscalía General de la Nación, para dar aplicación a la extinción de la acción penal por muerte, establecida en el C.P.P. LEY 600 DE 2000 Y LEY 906 de 2004.

PETICIÓN

PRIMERA. Solicito que se me informe si figura en sus registros o base de datos como fallecido.

SEGUNDA: Informarme en que Notaría se encuentra inscrito el registro de defunción del señor **MARIO ACEVEDO JARAMILLO** identificado con c.c.No. 2.889.782 de Bogotá. Para pedir copia auténtica de este documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) La Constitución, artículo 23, sobre derecho de petición;
- 2) Artículos 5 y siguientes del código Contencioso Administrativo y demás normas aplicables o pertinentes.
- 3) los artículos 159, 161 de la Ley 906 de 2004, el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006,

ANEXOS

La petición realizada, mediante este escrito, se funda en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes anexos:

a) Copia de Denuncia No. **110016000049201109413 N.I. 239299**. Que es necesario para probar las razones de la petición.

PRUEBAS

Para la resolución favorable de mi petición, solicito tener como prueba los anexos que he enunciado antes.

1°. Se decrete y practique cualquier otro medio de prueba que, a su juicio, sea necesario para la resolución favorable de mi petición.

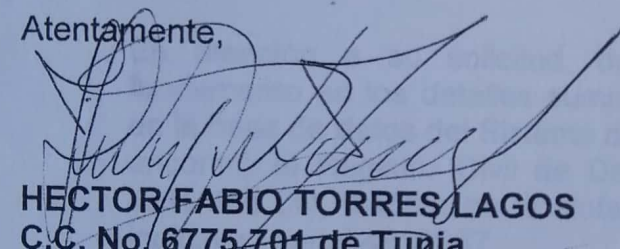
NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la carrera 72 No. 23- 24 int. 11 ofc 301 de Bogotá D.C.
Celular: 312 53465328
CorreosElectrónicos: **hectorreseg@yahoo.com**,
hectorreseg@hotmail.com

ANEXOS:

- Copia de la Denuncia No. **110016000049201109413 N.I. 239299** en siete(7 folios).

Atentamente,



HECTOR FABIO TORRES LAGOS

C.C. No. **6775.701** de Tunja.

T.P. No. **143.257** del C.S. de la Jud.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

0514

Bogotá D.C.



Señor

HECTOR FABIO TORRES LAGOS

Carrera 72 No. 23 – 24 Intr. 11 Oficina 301

Teléfono: 31253465328

Bogotá D.C.

Código Postal 110931

Radicado: 174118 de 2015

Asunto: Información Registro Civil de Defunción

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que con fundamento en los detalles suministrado por usted, se efectuó la búsqueda en la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), y se encontró el Registro Civil de Defunción a nombre de **MARIO ACEVEDO JARAMILLO**, inscrita en la Notaria Quinta de Pereira – Risaralda, bajo el indicativo serial 4619987.

Atentamente,

NEIRO ALONSO COX CARRASCO

Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción
Dirección Nacional de Registro Civil

Elaborado por: Dario Alejandro Segura Vargas

Dirección Nacional de Registro Civil – Grupo Servicio Nacional de Inscripción
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Teléfono: 220 28 50 Extensiones 1944-1296
www.registraduria.gov.co

La
**democracia
es nuestra
herencia**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

04619987

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría 5 Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 5 1 2 4

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

COLOMBIA, RISARALDA, PEREIRA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ACEVEDO JARAMILLO MARIO

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en letras)

C.c. No. 2.889.782 BOGOTÁ

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

COLOMBIA, RISARALDA, PEREIRA

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2 0 0 4 Mes 0 0 2 Día 0 7 02:00PM A 1605862

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial

Certificado Médico

X

JUAN CARLOS MONSALVE R. (Médico)

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AGUIRRE RESTREPO UBIER LEANDRO

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

C.c. No. 18.615.299 SANTA ROSA DE CABAL

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 0 4 Mes 0 0 2 Día 0 9

Dra. BEATRIZ Echeverri Vallejo

ESPACIO PARA NOTAS

JOSE ALFREDO SANTOS FORERO Y LEONILDE ZARATE DE SANTOS, mayores de edad, aptos para contratar y comprometerse, identificados con las cédulas de ciudadanía números 2.867.717 expedidas en Bogotá, y 21.077.392 expedida en Bogotá, respectivamente, por medio del presente documento expiden poder amplio y expreso a **MARIO ACEVEDO JARAMILLO**, mayor de edad, apto para contratar y comprometerse, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.889.782 expedida en Bogotá, para vender, permutar o hipotecar, el inmueble de su propiedad situado en la carrera 16 No. 27-16 sur de la nomenclatura de Bogotá, D.C., cuyos linderos están indicados en la Escritura Pública número 4822, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, el día dos (2) de noviembre de 1960, por compra que hicimos a PEDRO CARDENAS BEJARANO Y SEGUNDO RODRIGUEZ ANGULO.

La propiedad cuenta con Matrícula Inmobiliaria número 50S-150444 y Cédula Catastral 28 S A13 - 18.

Nuestro apoderado está autorizado para firma escritura, recibir el valor de la negociación, aportar a la Notaría la documentación y registrar el documento firmado.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá, a los dos (2) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Jose Alfredo Santos Forero
JOSE ALFREDO SANTOS FORERO
C.C. No. 2.867.817 de Bogotá

Leonilde Zarate de Santos
LEONILDE ZARATE DE SANTOS
C.C. No. 21.077.392 de Bogotá

ACEPTO:

Mario Acevedo Jaramillo
MARIO ACEVEDO JARAMILLO
C.C. No. 2.889.782 de Bogotá



CS116907433



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SUBDIRECCION SECCIONAL DE ATENCION A VICTIMAS Y USUARIOS BOGOTA
SISTEMA DE INFORMACION DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES -SIAN-
CARRERA 28 NR. 17A - 00 PALOQUEMAO PISO 1
TELEFONOS 4088000 FAX 4088440 EXT 3516 4378

Bogotá, 2015-08-25

Oficio Nro.FGN-SNAVU-24703

Señor(a):

LUZ MARINA CELY ROJAS

Referencia:

Radicado Nro :

Trámite : DERECHO DE PETICION

De fecha : 2015-08-25

Motivo : TRABAJO Turno76

Recibido : 2015-08-25

Me refiero a su petición de la referencia dirigida a esta dependencia, mediante la cual solicita se le informe si se registra alguna anotación o antecedentes en su contra.

Sobre el particular me permito manifestarle que la Fiscalía General de la Nación, a través de esta dependencia, se encarga de la recolección, registro análisis y difusión de información referente a órdenes de captura, medidas de aseguramiento, preclusiones o cesaciones de procedimiento por indemnización integral, sentencias condenatorias y absolutorias, que profieren las autoridades judiciales a nivel nacional.

Verificada la información vigente se pudo establecer que a la fecha, NO FIGURA registro alguno por nombre y/o documento de identidad en contra de:

Nro.	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1	41732353	LUZ	MARINA	CELY	ROJAS

Se deja constancia que la consulta se hace sin comprobación dactiloscópica e ignorado si se trata de la misma

Atendiendo los principios de circulación restringida de información, veracidad, integridad, Incorporación y caducidad esbozadas en S-T-729 de 2002 de la corte constitucional, esta oficina no circula información que ya no se encuentre vigente.

No obstante lo anterior, eso no implica que no pueden existir investigaciones preliminares o instrucciones en curso en las cuales no se haya proferido este tipo de decisiones. Por esto, en el evento de existir una investigación penal adelantada en su contra, solamente la autoridad de conocimiento de tal investigación podrá suministrar la información por usted requerida en el momento en que la normatividad penal así lo permita, y sin violar la reserva sumarial, el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política Nacional. En el momento de requerir esta información, favor dirigirse a la Dirección Nacional de Fiscalía, con el fin de ser consultadas las bases de datos SIJUF y SPOA.

Conforme al decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011, por el cual se suprime el Departamento Administrativo de seguridad DAS, se reasignan funciones y se dictan otras disposiciones, es de competencia del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional la expedición de los certificados judiciales.

LA PRESENTE COMUNICACIÓN NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN Y EL TRAMITE ES TOTALMENTE GRATUITO.

En los anteriores términos damos por atendida su petición de la referencia en lo que compete a esta dependencia.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE SANCHEZ PRADA

COORD. AREA ANTECEDENTES Y ANOTACIONES JUD SNAVU BOGOTA

almacris 2015-25-08 10:24:01



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SUBDIRECCION SECCIONAL DE ATENCION A VICTIMAS Y USUARIOS BOGOTA
SISTEMA DE INFORMACION DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES -SIAN-
CARRERA 28 NR. 17A - 00 PALOQUEMAO PISO 1
TELEFONOS 4088000 FAX 4088440 EXT 3516 4378

Bogotá, 2015-08-25

Oficio Nro. FGN-SNAVU-24702

Señor(a):
JOSE RAMON URBINA BRIÑEZ

Referencia:

Radicado Nro :

Trámite : DERECHO DE PETICION

De fecha : 2015-08-25

Motivo : TRABAJO Turno 75

Recibido : 2015-08-25

Me refiero a su petición de la referencia dirigida a esta dependencia, mediante la cual solicita se le informe si se registra alguna anotación o antecedentes en su contra.

Sobre el particular me permito manifestarle que la Fiscalía General de la Nación, a través de esta dependencia, se encarga de la recolección, registro análisis y difusión de información referente a órdenes de captura, medidas de aseguramiento, preclusiones o cesaciones de procedimiento por indemnización integral, sentencias condenatorias y absolutorias, que profieren las autoridades judiciales a nivel nacional.

Verificada la información vigente se pudo establecer que a la fecha, NO FIGURA registro alguno por nombre y/o documento de identidad en contra de:

Nro.	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1	79299704	JOSE	RAMON	URBINA	BRIÑEZ

Se deja constancia que la consulta se hace sin comprobación dactiloscópica e ignorado si se trata de la misma

Atendiendo los principios de circulación restringida de información, veracidad, integridad, incorporación y caducidad esbozadas en S-T-729 de 2002 de la corte constitucional, esta oficina no circula información que ya no se encuentre vigente.

No obstante lo anterior, eso no implica que no pueden existir investigaciones preliminares o instrucciones en curso en las cuales no se haya proferido este tipo de decisiones. Por esto, en el evento de existir una investigación penal adelantada en su contra, solamente la autoridad de conocimiento de tal investigación podrá suministrar la información por usted requerida en el momento en que la normatividad penal así lo permita, y sin violar la reserva sumarial, el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política Nacional. En el momento de requerir esta información, favor dirigirse a la Dirección Nacional de Fiscalía, con el fin de ser consultadas las bases de datos SIJUF y SPOA.

Conforme al decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011, por el cual se suprime el Departamento Administrativo de seguridad DAS, se reasignan funciones y se dictan otras disposiciones, es de competencia del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional la expedición de los certificados judiciales.

LA PRESENTE COMUNICACIÓN NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN Y EL TRÁMITE ES TOTALMENTE GRATUITO.

En los anteriores términos damos por atendida su petición de la referencia en lo que compete a esta dependencia.

Cordialmente,

REVISADO

JORGE ENRIQUE SANCHEZ PRADA

COORD. AREA ANTECEDENTES Y ANOTACIONES JUD SNAVU BOGOTA

almacris 2015-25-08 10:23:26

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
OFICINA DE ASIGNACIONES.
E.S.D

RECIBIDO 15 OCT 2015



REF. PODER PROCESO No. 110016000049201109413. N.I. 239299.

LUZ MARINA CELY ROJAS, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de víctima Mediante este escrito manifiesto al señor Fiscal que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho al doctor **HECTOR FABIO TORRES LAGOS**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 143257 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 6.775.701 de Tunja, para que en mi nombre y representación adelante lo pertinente dentro de la **DENUNCIA PENAL** de la referencia por los delitos de falsedad en documento público y los demás derivados con ocasión del contrato de COMPRA VENTA DE INMUEBLE suscrito al parecer por las partes LEONILDE ZARATE DE SANTOS, JOSE SANTOS FORERO y JAIRO SARAY REY el día SEIS (6) de julio de 1999. Y realice los trámites pertinentes hasta su terminación para defender mis derechos e intereses dentro de la investigación que se adelante en su contra en mi calidad de víctima, bajo los parámetros de las leyes 100 de 1980, 599 y 600 de 2000 Y demás normas concordantes Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que soy que soy plenamente capaz.

Mi apoderado tiene las facultades expresas de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, presentar los recursos de ley y demás facultades que sean necesarias conforme al artículo 70 del C.P.C. Para beneficio de mis derechos e intereses.

Señor Fiscal, sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Luz Marina cely Rojas
LUZ MARINA CELY ROJAS
C.C.No. 41.732.353 de Bogotá

ACEPTO:

[Signature]
HECTOR FABIO TORRES LAGOS
C.C. No. 6.775.701 de Tunja
T.P. No. 143.257 del C.S de la Jud.

NOTARÍA

50

BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
LUZ AMANDA GARAVITO
RODRIGUEZ NOTARIA 50
ENCARGADA

Ante el Notario 50 del Círculo de Bogotá, D.C.

Compareció: **CELY ROJAS LUZ MARINA**

quien se identificó con: C.C. 41732353

y declaró que el contenido del documento es cierto y que la firma que
allí aparece es la suya.

www.notariaenlinea.com

Bogotá D.C. 06/07/2015

3wcxsxex2d2cs2we



42LXXREDISYDQXZH

ND

REVISADO

A Luz Marina Cely Rojas



Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
OFICINA DE ASIGNACIONES.
E.S.D

RECIBIDO 15 OCT 2016



REF. PODER PROCESO No. 110016000049201109413. N.I. 239299.

JOSE RAMON URBINA BRÍÑEZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de víctima Mediante este escrito manifiesto al señor Fiscal que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho al doctor **HECTOR FABIO TORRES LAGOS**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 143257 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 6.775.701 de Tunja, para que en mi nombre y representación adelante lo pertinente dentro de la **DENUNCIA PENAL** de la referencia por los delitos de falsedad en documento público y los demás derivados con ocasión del contrato de COMPRA VENTA DE INMUEBLE suscrito al parecer por las partes LEONILDE ZARATE DE SANTOS, JOSE SANTOS FORERO y JAIRO SARAY REY el día SEIS (6) de julio de 1999. Y realice los trámites pertinentes hasta su terminación para defender mis derechos e intereses dentro de la investigación que se adelante en su contra en mi calidad de víctima, bajo los parámetros de las leyes 100 de 1980, 599 y 600 de 2000 Y demás normas concordantes Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que soy que soy plenamente capaz.

Mi apoderado tiene las facultades expresas de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, presentar los recursos de ley y demás facultades que sean necesarias conforme al artículo 70 del C.P.C. Para beneficio de mis derechos e intereses.

Señor Fiscal, sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Jose Ramon Urbina Bríñez
JOSE RAMON URBINA BRÍÑEZ
C.C.No. 79.299.704 de Bogotá

ACEPTO:

Hector Fabio Torres Lagos
HECTOR FABIO TORRES LAGOS
C.C. No. 6.775.701 de Tunja
T.P. No. 143.257 del C.S de la Jud.

NOTARÍA

50

BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
LUZ AMANDA GARAVITO
RODRIGUEZ NOTARIA 50
ENCARGADA

Ante el Notario 50 del Circulo de Bogotá, D.C.

Compareció: URBINA BRÍÑEZ JOSÉ RAMÓN

quien se identificó con: C.C. 79299704

y declaro que el contenido del documento es cierto y que la firma que
allí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 06/07/2015

vr2mrvsds3sv2swe



ND

1 Jose Ramon Brinez



Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Fiscalía Seccional 94 Delegada Ante El Tribunal Superior de
Bogotá D.C.
Unidad de ley 600 de 2000.
E.S.D.

3:42 pm

003127

- 9 NOV 2017

Aux. Cmo (5) Relios copias

REF. PROCESO No . 850565

Respetados Señores

HECTOR FABIO TORRES LAGOS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con los documentos que aparecen al pie de mi firma, abogado en ejercicio por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado judicial de los señores **JOSE RAMON URBINA BRIÑEZ y LUZ MARINA CELY ROJAS** dentro de la actuación administrativa No. 354 de 2015, adelantada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. Zona sur, y con interés particular en lo decidido por la Fiscalía 138 seccional por ser terceros poseedores de buena fé del inmueble afectado por el objeto de la investigación penal adelantada por el despacho de la Fiscalía 138 delegada ante los **Jueces Penales Del Circuito** de Bogotá D.C. Me permito solicitar ante su despacho se dé cumplimiento a lo ordenado y se oficie a las notarías involucradas en la decisión del día 26 de octubre de 2015. De acuerdo a lo establecido en la ley si tiene esa potestad jurisdiccional. Y expedir copias auténticas de esos oficios con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos Zona sur para que realice el trámite pertinente dentro de la matrícula inmobiliaria No.50S-150444. Porque se está afectando el derecho a la propiedad en cabeza de mis prohijados y se está obstruyendo la aplicación de la justicia al no permitir la liberación del certificado de libertad especial del inmueble para adelantar el proceso legal de pertenencia por parte de los terceros adquirentes de buena fé excentos de culpa.

La posesión material que ejercen los Señores **JOSE RAMON URBINA BRIÑEZ y LUZ MARINA CELY ROJAS** sobre el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 27-16 sur Barrio Olaya de esta ciudad. fue asumida por mis representados desde el cinco (5) de octubre de dos mil seis (2006), sumada a la anterior posesión ejercida desde el 30 de agosto de 1999 según consta por los actos de señores y dueños al recibir el inmueble haciéndole las primeras mejoras para hacerlo habitable de manos de sus anteriores propietarios o terceros poseedores de buena fé excentos de culpa **MARIA HERLINDA DUARTE DE ROMERO y LUIS ALEJANDRO ROMERO LEON** sin suspensión de la posesión, quienes continuaron la legalización de este negocio jurídico con el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble efectuado el tres (3) de mayo de 2006 y protocolizada con la escritura de compraventa No. 4541 de la Notaría 53 del círculo de Bogotá D.C. Debidamente registrada el día 20 de octubre de 2006 en el certificado de tradición No. 50S-150444, de la Oficina de Registro de la Zona Sur, lo que denota una posesión de más de diez y siete (17) años, sobre el predio anteriormente indicado.

O Informar si ya se ofició a las notarias involucradas en estos hechos para cancelar las respectivas escrituras o en su defecto oficiar a estas de manera inmediata por la mora presentada en este trámite ordenado desde el 26 de octubre de 2015.

De acuerdo a los artículos 21, 66 C.P.P. LEY 600 DE 2000 , ARTS.159, 161 de la Ley 906 de 2004, el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006,

ANEXOS

La petición realizada, mediante este escrito, se funda en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes anexos:

a) Copia de OFICIO SIN Número. En cinco (5) folios. Que es necesario para probar las razones de la petición.

PRUEBAS

Para la resolución favorable de mi petición, solicito tener como prueba los anexos que he enunciado antes.

1º. Se decrete y practique cualquier otro medio de prueba que, a su juicio, sea necesario para la resolución favorable de mi petición.

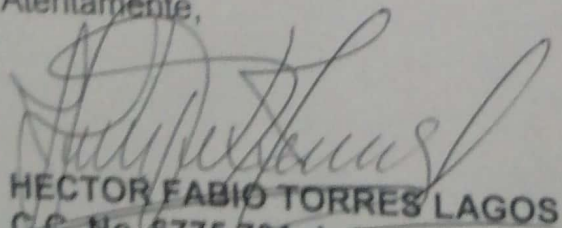
NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la carrera 72 No. 23- 24 int. 11 ofc 301 de Bogotá D.C.
Celular: 320 9133313 Correos Electrónicos: hectorreseg@yahoo.com,
hectorreseg@hotmail.com

ANEXOS:

- Copia OFICIO sin No. Proceso No.850565 en cinco (5 folios).

Atentamente,



HECTOR FABIO TORRES LAGOS
C.C. No. 6775.701 de Tunja.
T.P. No. 143.257 del C.S. de la Jud.

Señores

Fiscalía General de la Nación

Fiscalía 35 Seccional Delegada ante el Tribunal Superior Judicial
de Bogotá D.C.

Unidad de Ley 600 de 2000.

22 MAR 2019

00726 - -



Ref. PROCESO No. 850565.

Contra JAIRO SARAY REY Y OTROS.

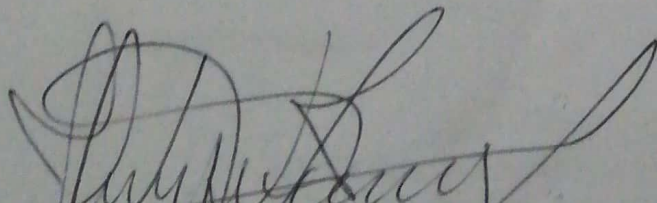
10:45

HECTOR FABIO TORRES LAGOS abogado en ejercicio en mi calidad de apoderado de las víctimas JOSE RAMON URBINA BRIÑEZ Y LUZ MARINA CELY ROJAS dentro del proceso de la referencia reconocido, por medio del presente, Reitero igualmente la solicitud para que en virtud del decreto 960 de 1970 arts. 47 y 53 se informe si ya se ofició a las notarías involucradas en estos hechos para cancelar las respectivas escrituras en especial la Notaría 53 del círculo de Bogotá D.C. Para anular la escritura de compraventa 4541 del 2 de octubre de 2006, requisito indispensable para que esta Notaría envíe la certificación correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá D.C. Para efectuar la cancelación de la anotación número 9 del folio de matrícula No. 50S-150444.

O en su defecto informar cual trámite debo realizar como apoderado de las víctimas para que se dé cumplimiento a lo ordenado por ustedes mediante el oficio del día 28 -11 de 2018 enviado a la oficina de Registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá D.C. Para el cumplimiento de la orden judicial emitida por ustedes como autoridad competente en el momento procesal actual.

Igualmente solicito me expidan copias auténticas del auto de fecha 28- 11 2108 con costo a mi cargo.

Atentamente,


HECTOR FABIO TORRES LAGOS

Abogado Asesor Consultor.

Cel. 350 261 64 84

hectorreseg@hotmail.com



Bogotá, D C, 29 de noviembre de 2018

Oficio No. 0770-0035

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO

Zona sur

Diagonal 44 sur 50-61/70

Ciudad

REF: Orden de Cancelación de anotaciones No. 5, 6 y 9 folio de matrícula inmobiliaria **50S-150444**
Radicado 850565

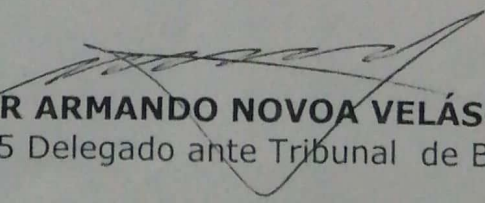
Respetados señores:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en resolución calendada el 26 de octubre de 2015 proferida por la Fiscalía 138 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, adjunto al presente remito copia integral de la misma a fin que se surtan los trámites correspondientes a la **CANCELACIÓN** de las **anotaciones No. 5, 6 y 9** del folio de la matrícula inmobiliaria **50S-150444**, relacionadas con la escrituras públicas No.1362 de 6 de julio de 1999 de la notaría 7 de Bogotá; 1441 de 11 de septiembre de 1999 de la notaría única de Acacías (Meta) y 4541 de 2 de octubre de 2006 de la Notaría 53 de Bogotá

Para su información de la presente decisión se le remitió copia a las Notarías antes referenciadas con el fin de lograr la cancelación de las escrituras públicas referenciadas.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, rogando se remita copia del certificado del inmueble con matrícula 50S-150444, una vez efectúe la respectiva inscripción.

Cordialmente,


NÉSTOR ARMANDO NOVOA VELÁSQUEZ
Fiscal 35 Delegado ante Tribunal de Bogotá

Anexo resolución de 26 de octubre de 2015 en 5 folios
Anexo resolución de 17 de octubre de 2018 en 49 folio



Bogotá, D C, 29 de noviembre de 2018

Oficio No. 0779-0035

Señores
Notaría 53 de Bogotá
Av. 1 de Mayo #69-91
Ciudad

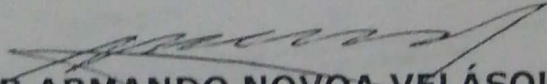
Asunto: Orden de Cancelación de Escritura Pública 4541 de 2/10/2006
Radicado: 850565

Respetados señores:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en resolución calendada el 26 de octubre de 2015 proferida por la Fiscalía 138 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, adjunto al presente remito copia integral de la misma a fin que se surtan los trámites correspondientes a la **CANCELACIÓN** de la escritura pública No. 4541 de 2 de octubre de 2006 de la notaría 53 de Bogotá, por medio de la cual MARIA HERLINDA DUARTE ROMERO y LUIS ALEJANDRO ROMERO LEÓN venden a favor de LUZ MARINA CELY ROJAS y JOSÉ RAMÓN URBINA BRIÑEZ.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


NÉSTOR ARMANDO NOVOA VELÁSQUEZ
Fiscal 35 Delegado ante Tribunal de Bogotá

Anexo resolución de 26 de octubre de 2015 en 5 folios
Anexo resolución de 17 de octubre de 2018 en 49 folio





NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impresa el 08 de Abril de 2019 a las 05:26:30 p.m

El documento OFICIO Nro. 770-0035 del 29-11-2018 de FISCALIA GENERAL DE LA NACION BOGOTÁ D. C.

fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2018-78699 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50S-150444

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SEÑOR USUARIO, EL PROCEDIMIENTO PARA CANCELAR ANOTACIONES DE REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTICULOS 47 Y 53 DEL DECRETO 960 DE 1970. ES DECIR, EL NOTARIO DEBE EN ESTE CASO CANCELAR LA ESCRITURA POR ORDEN JUDICIAL Y POSTERIORMENTE DEBE EXPEDIR CERTIFICACION INDICANDO DICHO PROCEDIMIENTO CON DESTINO AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS PARA PROCEDER A CANCELAR LAS INSCRIPCIONES EN EL FOLIO DE MATRICULA OBILIARIA.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

ABOGA238

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA SUR

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 08 de Abril de 2019 a las 05:26:30 p.m

El documento OFICIO Nro. 770-0035 del 29-11-2018 de FISCALIA GENERAL DE LA NACION BOG D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-78699 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50S-150444

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

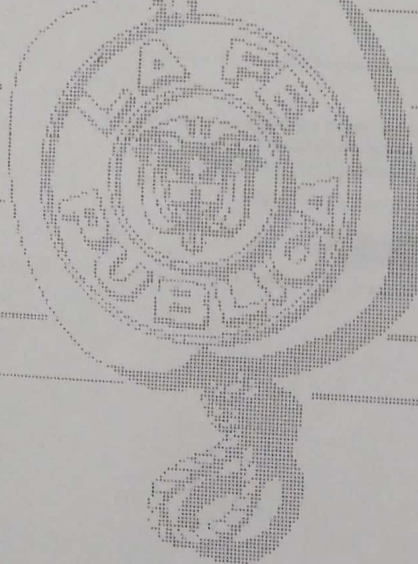
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 770-0035 del 29-11-2018 de FISCALIA GENERAL DE LA NACION BOG
Radicacion: 2018-78699



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ

7.220.230-7

Av. 1° de Mayo No. 69-91 6950960

IVA REGIMEN COMUN

er 104.

FACTURA DE VENTA FES-7973

ESCRITURA No 1258

NATURALEZA DEL ACTO: CANCELACION ESCRITURA PUBLICA

EXPEDIDA EN 05/Jun/2019 11:08 am

LEGALIZADA 05/Jun/2019

RADICADO No 201901502

CANCELACION ESCRITURA PUBLICA

CONCEPTOS DE FACTURACION

Derechos Notariales [Resol 0691 de 2019]	\$ 262,181
2 Hojas De La Matriz	\$ 59,400
33 Hojas Copia Escritura (1 copias) (1 simples)	\$ 7,400
3 Hojas Copia Simple	\$ 122,100
1 Autenticacion Biometrica En Linea	\$ 11,100
1 Firma Digital	\$ 3,100
Recaudos Fondo De Notariado	\$ 6,800
Recaudos Superintendencia	\$ 6,200
Impuesto A Las Ventas	\$ 6,200
	\$ 39,881

Total Gastos de la Factura

\$ 209,900

Total Impuestos y recaudos a terceros

\$ 52,281

Valor Total de la Factura

\$ 262,181

Doscientos sesenta y dos mil ciento ochenta y un pesos

C.C. 6775701

HECTOR FABIO TORRES LAGOS , Otorgante 1

FORMAS DE PAGO

\$ 262,181

Efectivo Recibo de caja 9899 \$ 262,181

Ver Otorgantes

Firma del Cliente

NATHALIA JOHANA THIRIAT AGUDELO

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impresor: Corporación Avance NIT. 804010424-9

SIGNO! Marca Registrada Resolución SIC No. 18886 de 2017-04-19

Puede ver la version en PDF haciendo click en este link

Imprimir

Salir

NOTARIA 51 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.E.
JUAN FERNANDO TOLosa SUAREZ
P. 220 230 - 2
Av. 1° de Mayo No. 68-81 Tels: 6880900

Recibo de Caja RC = 009899 Expedido en: JUN.05-2019

Receptor de: HECTOR FABIO TORRES LAGOS C.C. 8775701

Pago a la orden: FES - 007973 de JUN.05-2019

Escritura No: 1258 de JUN.05-2019

CANCELACION ESCRITURA PUBLICA

\$262,181.00

Derechos Notariales	\$	88,400.00
RECAUDOS FONDO DE NOTARIADO	\$	8,500.00
RECAUDOS SUPERINTENDENCIA	\$	8,500.00
AUTENTICACION BIOMETRICA EN LINEA	\$	3,100.00
COPIA DIGITAL	\$	8,800.00
NOUO COPIA ESCRITURA	\$	122,100.00
NOUO COPIA DUPL.E	\$	11,100.00
NOUO DE LA MATRIZ	\$	7,400.00
IMPUESTO A LAS VENTAS	\$	20,881.00

RETENCIONES

\$0.00

TOTAL CANCELADO

\$262,181.00

Efectivo: \$ Forma de Pago
262,181.00

Firma del Cliente

NATHALIA JOHANA THIBIAT ACUDELO

Imprimir

[illegible]

SEÑORES
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO 110013103 025 2020 0034300

Demandantes José Ramón Urbina Briñez y Luz Marina Cely Rojas.
Demandados Segundo Rodríguez Angulo, José Alfredo Santos Forero,
Leonilde de Zárate de Santos, herederos indeterminados, acreedor
hipotecario Banco caja social SA Y demás personas indeterminadas.

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIA

Héctor Fabio Torres Iagos en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes debidamente reconocido dentro del expediente de la referencia y encontrándome dentro del término legal establecido Para el efecto me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS EN ESCRITO SEPARADO Y CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIA TRASLADADA** presentando **igualmente EXCEPCIONES DE MERITO** de acuerdo al artículo 96 del código general del proceso en concordancia con los artículos 100 y 101 del mismo estatuto procesal, Para que sea tenida en cuenta junto con las pruebas aportadas por el suscrito contenidas en el libelo contestatorio que se aportará para conocimiento pleno tanto del Despacho como director del proceso de conocimiento al igual qué al presunto único heredero indeterminado porque no ha aportado al menos prueba sumaria que indique que tiene esa calidad y ese derecho DE DOMINIO DEL PREDIO PRETENDIDO que optó por dar contestación a la demanda que nos ocupa y que de acuerdo a lo señalado por la ley ha presentado a través de apoderado judicial DEMANDA REIVINDICATORIA POR RECONVENCION Con lo que me permito referirme en primer lugar sobre lo siguiente:

El apoderado judicial del demandante en reconvención, ha faltado a la ley incumpliendo los arts. 78 num 1 y 2 79 num 1 y 3, 80 y 81 del C.G.P. Que trata de los deberes de las partes y sus apoderados. Temeridad o mala fé, responsabilidad patrimonial de las partes deberán responder por sus actos contrarios a la ley, deben responder como apoderado y poderdante.

Solicito respetuosamente a su Despacho se estudien y analicen en debida forma las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

DEMANDA DE PERTENENCIA. De acuerdo a lo establecido en el **art. 375 Parágrafo 1 del C.G.P.** En concordancia con el art. 96 del **C.G.P.** y la ley **791 DE 2002. POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO** la prescripción como medio para adquirir el dominio, se encuentra en el **Artículo 2512 del Código Civil colombiano**, donde se menciona que es posible adquirir el dominio de cosas ajenas y extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseídos las cosas y no haberse ejercido acción alguna durante determinado tiempo. Recordemos también, que **la prescripción puede ser adquisitiva de dominio o extintiva de dominio** y por ende, en el presente artículo, nos enfocaremos en la primera que a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas, el **Artículo 2518 del Código Civil**, menciona:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”

Requisitos de la prescripción adquisitiva ordinaria

Según el **Artículo 2528 del Código Civil**, para ganar la prescripción ordinaria, se necesita tener la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren y acto seguido, el Artículo 2529, **modificado por el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002**, advierte que el tiempo necesario para la prescripción ordinaria, es *de tres años para los muebles y de 5 años para los bienes raíces o inmuebles*. Así mismo, se menciona que «cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años».

En resumen, tenemos que **los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria son:**

La posesión. La buena fe. El justo título. El tiempo.

En cuanto a los Requisitos para examinar la prescripción adquisitiva extraordinaria, el **Artículo 2531 del Código Civil**, menciona que el dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las siguientes reglas:

-No es necesario título alguno.

-Se presume de derecho,

-la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe y no da lugar a la prescripción a menos que:

1. Que el que se presente como dueño, no pueda probar que en los últimos 10 años, se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Tenemos que el **Artículo 2532 del Código Civil**, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002, el tiempo necesario para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, es de **10 años** contra toda persona. **Por último, en concordancia** Artículo 2538 del C.C. **Extinción de la acción por prescripción adquisitiva. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.**

Mis poderdantes **URBINA BRIÑEZ Y CELY ROJAS** han ejercido su legítimo derecho y se instauró DEMANDA DE PERTENENCIA que conoce su Despacho DESDE FINALES DEL AÑO 2020 con la que se demuestra la posesión de buena fé exenta de culpa, desde el año 1999 y se solicita su declaración en cumplimiento y aplicación del ordenamiento legal colombiano. Si se suman las posesiones con la obtenida por los anteriores compradores de buena fé señores **LUIS ROMERO Y HERLINDA DUARTE** quienes vendieron de buena fé exenta de culpa a los señores **JOSE RAMON URBINA BRIÑEZ Y LUZ MARINA CELY ROJAS** quienes adquirieron el bien inmueble de buena fé exenta de culpa probada con el auto proferido por la fiscalía 138 seccional de la unidad segunda de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico delegada ante los jueces penales del circuito de Bogotá D.C. el día 26 de octubre de 2015.

Es decir por el transcurso del tiempo Desde el 30 de agosto de 1999 transcurrieron 16 años hasta el 26 de octubre de 2015 cuando se restablecieron los derechos de los antiguos propietarios, más el transcurso del tiempo desde esa fecha hasta octubre de 2020 se adicionan otros 5 años es decir han transcurrido 21 años sin incluir el lapso de tiempo transcurrido del año 2023 de posesión de buena fé, quieta,

pacífica e ininterrumpida con total ánimo de señores y dueños sin reconocer a otras personas esa calidad, cuando fue instaurada la demanda de pertenencia de acuerdo a lo establecido en el Art 375 del C.G.P.

Se debe aplicar igualmente el Código Civil Artículo 1326. Prescripción del derecho de petición de herencia.

Los herederos indeterminados y el demandante en reconvención no ejercieron en tiempo su derecho, nunca reclamaron su reconocimiento ante las autoridades.

El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.

Los derechos herenciales se pueden reclamar siempre que no hayan prescrito el término de prescripción se halla en el art.1326 del C.C.

Visto que con la muerte de la señora LEONILDE ZARATE DE SANTOS el 1 de junio del año 1998, ESE DERECHO prescribió en el año 2008, sólo hasta el año 2011 interpusieron la denuncia penal cómo primera acción de presunto reconocimiento de un derecho herencial.

Código Civil Artículo 948. Reivindicación de derechos reales

Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el **derecho de herencia.**

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3o.

El demandante en reconvención reivindicatoria nunca ha ejercido algún derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de demanda de pertenencia, es decir nunca ha tenido siquiera entrada al bien ni es reconocido por los vecinos del sector donde está ubicado el inmueble con esa calidad, contrario sensu se aportan fotografías provenientes de la aplicación Google maps que dan cuenta de la permanencia de URBINA BRIÑEZ en su posesión de buena fé excenta de culpa como terceros compradores.

Sobre la oposición a las pretensiones solicitadas a su Despacho para que sean decretadas en legal forma me permito manifestar lo siguiente:

1. Presento total oposición a la primera pretensión, y solicito a Su Honorable Despacho no decretar que el pleno y absoluto dominio del inmueble PUEDA pertenecer a los herederos indeterminados y en este caso sólo a uno de los presuntos herederos de los señores JOSÉ ALFREDO SANTOS FORERO y LEONILDE ZARATE DE SANTOS, **porque es contrario a la ley el art. 948 del C.C. Reivindicación de derechos reales, Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto** el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3o. SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.

no es cierto en primer lugar porque no se conocen realmente quienes son todos los herederos, por ese hecho en la demanda de pertenencia se incluyeron como demandados a los herederos indeterminados incluido SANTOS ZARATE, visto está, que a pesar de ser nombrados en los hechos 5 y 6 de la demanda DE RECONVENCIÓN que se contesta, éstos no han tenido el mínimo interés jurídico para integrarse al contradictorio, el apoderado de SANTOS ZARATE alega que es presuntamente único heredero contradiciéndose al nombrar a los presuntos hermanos, pero no obra prueba siquiera sumaria de la existencia de estos, además porque si son o fueron herederos, ellos no

hicieron en el debido momento, uso de su derecho de acción de petición de herencia art. 1361 C.C. ante alguna autoridad judicial o notarial dentro del término legalmente establecido para ello, tampoco se informó a éste Despacho de conocimiento si se instauró e inició PROCESO DE SUCESION INTESTADA ante autoridad judicial a partir del año 2016 o anteriores, **no obra un Auto De Apertura De La Sucesión Y Reconocimiento De Herederos ni registro de sucesión** o que se haya reconocido o declarada la acción de petición de herencia que prescribió 5 años después de la muerte de la causante, ni siquiera la señora LEONILDE ZARATE DE SANTOS en vida en su momento del año 1968 hizo uso de ese derecho, nunca liquidó esa sociedad conyugal patrimonial vigente con el causante JOSÉ ALFREDO SANTOS FORERO quién falleció el 15 de septiembre del año 1968 es decir hace 55 años y con la muerte de la señora LEONILDE ZARATE DE SANTOS el 1 de junio del año 1998, ella como causante, los herederos nunca hicieron tampoco trámite notarial ni judicial de sucesión intestada de mutuo acuerdo por parte de sus hijos o familiares con derecho de acuerdo al orden hereditario, transcurriendo 29 años desde ese hecho respectivamente a la fecha actual. Sin que hayan logrado ejercer dominio alguno sobre el bien inmueble, Pese a que en esencia se afirma por parte de Arturo parrado Gutiérrez, en nombre de José Alfredo Santos Zárate, cuando entabla denuncia en contra de **Jairo Saray Rey Y Mario Acevedo Jaramillo Por los presuntos reatos de falsedad material en documento público agravada por el uso en concurso con estafa y fraude procesal....” Sigue...**, aquí podemos observar su señoría contra quienes fue instaurada la denuncia penal en el año 2011, no fue contra los últimos vendedores ni compradores 12 años posteriores a la realización del negocio jurídico de compra venta entre los compradores luego vendedores **Luis Alejandro Romero León y María Herlinda Duarte de Romero** a quienes la Fiscalía los relaciona como incautos y los compradores **José Ramón Urbina Briñez y Luz Marina Cely Rojas**, estas cuatro personas **nunca fueron vinculadas ni llamadas siquiera a rendir algún tipo de versión libre dentro de la investigación preliminar adelantada dentro de la denuncia con radicación p 850565.**

La fiscalía 138 seccional de la unidad segunda de delitos contra la fé pública y el patrimonio económico delegada ante los jueces penales del circuito de Bogotá adscrita a la unidad de ley 600 de 2000 se pronunció claramente, podemos observar que esta Fiscalía profirió auto, con el **certificado de defunción** aportado por el suscrito apoderado de JOSE RAMON URBINA BRIÑEZ Y LUZ MARINA CELY ROJAS como podemos observar en las pruebas aportadas en forma proactiva para el esclarecimiento de estos hechos, como son oficio dirigido a la Registraduría Nacional del estado civil y la respuesta generada por esa entidad que dió cuenta del fallecimiento de uno de los investigados ACEVEDO JARAMILLO, Copia simple del poder otorgado a ACEVEDO dirigido a la Notaría 7 del círculo de Bogotá D.C. Se aportaron también los antecedentes de mis poderdantes a fecha 25 de agosto de 2015 proporcionados por la coordinación área antecedentes y anotaciones judiciales ssavu Bogotá de la Fiscalía General De La Nación, el día 26 de octubre de 2015 la fiscalía 138 profirió **resolución inhibitoria** a favor del investigado fallecido **MARIO ACEVEDO JARAMILLO**, En cinco (5) folios. Seguidamente otro auto el día 29 de

octubre de 2015 profiriendo **resolución inhibitoria** a favor del investigado **JAIRO SARAY REY**, En cuatro (4) folios. Sobre la denuncia instaurada en forma tardía sólo hasta junio de 2011, 6 años después de que mis poderdantes adquirieran el bien en el año 2005 y se sumasen los anteriores 6 años en poder de los anteriores compradores de buena fe exenta de culpa señores LUIS ROMERO Y HERLINDA DUARTE sobre inmueble objeto de la presente acción donde se puede observar además que el **apoderado PARRADO GUTIERREZ** representó y brindó la debida asesoría sobre los intereses jurídicos de SANTOS ZARATE, notificándose en legal forma de los proveídos antes mencionados el día **10 de noviembre de 2015**, quedando conforme a las resultas de la investigación penal, nunca interpuso recurso alguno sobre esas providencias emitidas por la Fiscalía quedaron debidamente ejecutoriadas **el día 17 de noviembre de 2015**

Por lo anterior y visto que en el auto del 26 de octubre de 2015, la Fiscalía 138 a folio 63 de la demanda de pertenencia en su pronunciamiento manifestó “ **se hará la salvedad eso sí qué**, esta delegada no se ocupará de **derechos de posesión alegados por eventuales terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa** del predio en cuestión por cuanto dicho conflicto de intereses es del resorte de la jurisdicción civil ordinaria y será allí, la sede natural para que se ventile esa eventual confrontación de derechos entre quien alegué su derecho de propiedad por medio de un proceso reivindicatorio, **frente a quien alega posesión de buena fe exenta de culpa, por medio de las acciones posesorias respectivas o la respectiva demanda de pertenencia(se insinúa)**”.

Como abogado fuí notificado debidamente con la anotación de que el suscrito Héctor Fabio Torres Lagos en mi calidad de apoderado de Luz Marina Cely Rojas y José Ramón Urbina Briñez “(Enterar de la presente decisión como quiera que no tiene la calidad de sujeto procesal)”.

Ninguno de los presuntos herederos a partir de esta fecha ejerció acción alguna para hacerse reconocer sus derechos reivindicatorios o a través de la Acción de petición de herencia, nunca el bien inmueble objeto de USUCAPION ha sido o fué afectado con medidas cautelares por este concepto, además se debe tener en cuenta que mis poderdantes haciendo uso de la prescripción en sus modalidades adquisitiva y extraordinaria de dominio adquirieron unos efectos sociales importantes, pues en muchos casos opera la prescripción sin ir contra el derecho ajeno, verbigracia cuando se comienza a poseer en virtud de una titulación aparentemente perfecta, o por descuido como el caso que nos ocupa, la prescripción no hace más que impartir justificación **a una situación de hecho que necesita adquirir estabilidad, pasar el hecho al derecho en este caso como función social de dotar de estabilidad a las relaciones jurídicas.**

2. En cuanto a la segunda pretensión deprecada Para que se ordene restituir el bien inmueble como consecuencia de la primera pretensión igualmente presento **oposición** total consecuentemente con lo expresado en la primera oposición. Pues el demandante nunca ha adquirido o tenido el dominio del bien inmueble, ni ha ejercido algún

acto de dueño y señor ni siquiera ha ejercido la acción de petición de herencia o ha tenido interés en iniciar la sucesión por causa de muerte de sus progenitores vía judicial o notarial. No obra prueba sumaria de ello.

Código Civil Artículo 665. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales **EL DE DOMINIO, EL DE HERENCIA**, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales

Artículo 948. Reivindicación de derechos reales: Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto **el derecho de herencia**.

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3o.

El demandante en reconvención reivindicatoria nunca ha ejercido, ni ha tenido algún derecho de dominio ni posesión alguna, no ha sido declarado víctima de los presuntos infractores de la ley penal, ni ha solicitado su reconocimiento sobre el bien inmueble objeto de demanda de pertenencia, su derecho prescribió incluso antes de haber instaurado la denuncia penal a través de apoderado judicial en el año 2011, incluso es de conocimiento y se encuentra aportado registro civil de nacimiento **NUIP 0019218314** del demandante con fecha de INSCRIPCIÓN el 11 de octubre de 2005, sin que obre siquiera prueba sumaria de filiación natural, porque los presuntos padres fallecieron en 1968 y 1998 y sólo 7 años después del fallecimiento de la señora LEONILDE ZARATE este se registra como hijo, ese hecho debe probarse que sea hijo de los anteriores propietarios del bien objeto de la presente acción. Tal vez ese haya sido el motivo por el cual no ejerció sus derechos en debida forma en el debido tiempo al igual que sus presuntos hermanos.

En virtud del restablecimiento del derecho quebrantado a las víctimas donde están incluídos JOSE ALFREDO SANTOS FORERO, LEONILDE ZARATE y SEGUNDO RODRIGUEZ ANGULO, Con la infracción teniendo en cuenta los artículos 21 y 66 del código de procedimiento penal la Fiscalía ordenó la cancelación de los documentos relatados a folio 64 dentro de la resolución emitida por la fiscalía 138. Haciendo la salvedad mencionada sin perjuicio de las acciones posesorias, reivindicatorias y demanda de pertenencia. Este auto quedó en firme y debidamente ejecutoriada con las debidas notificaciones al apoderado del Denunciante José Alfredo Santos Zárate, abogado ARTURO PARRADO quien en su momento no presentó ni hizo uso de los recursos establecidos en la ley si se encontraba inconforme con la decisión de la Fiscalía, tanto así que si era víctima no hubo reclamación alguna ante esta entidad.

No se puede restituir un derecho de dominio que nunca se ha tenido ni solicitado su reconocimiento a sabiendas de lo expresado por la fiscalía 138, ningún presunto heredero ejerció su derecho antes de que haya prescrito contrario sensu la demanda de pertenencia presentada por los demandados en reconvención, haciendo uso de la acción prescriptiva de dominio, el demandante en reconvención no logró probar que mis poderdantes hayan ejecutado alguna acción distinta a la buena fé exenta de culpa para ejercer sus acciones posesorias, tanto así que por intermedio del suscrito apoderado solicité a la Fiscalía 35 seccional Delegada ante el Tribunal Superior Judicial de Bogotá D.C. Los oficios

para cancelar la escritura No. 4541 del 2 de octubre de 2006 título legal sobre el cual recayó cancelación de escritura por orden de la Fiscalía¹³⁸, acto que debió cumplirse en la notaria 53 del círculo de Bogotá D.C. El día 5 de junio de 2019 donde se pagaron las expensas para la cancelación de esta escritura y dar mayor legalidad a las demás actuaciones tendientes a solicitar el reconocimiento de las acciones posesorias de buena fé a partir de esas fecha luego de ocurrido el fenómeno de la prescripción en cabeza de los demandados. Los demandados en la pertenencia aquí demandantes no han ejercido ningún derecho ni pagado obligación alguna relacionada con la real situación del bien inmueble.

Como abogado de los señores **URBINA BRIÑEZ Y CELY ROJAS**, fui notificado debidamente con la anotación **“(Enterar de la presente decisión como quiera que no tiene la calidad de sujeto procesal)”**.

3. En cuanto a la tercera pretensión deprecada Para que se ordene a mis poderdantes a pagar frutos civiles es totalmente inviable porque mis poderdantes se encuentran haciendo uso de sus derechos posesorios con el cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos, siempre han hecho sus actuaciones con el firme compromiso de actuar dentro del ordenamiento legal cumpliendo todas sus obligaciones como personas de bien, han demandado para que se declare a su favor la pertenencia sobre el bien inmueble predio urbano ubicado en la carrera 16 No. 27-16 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá DC, predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S150444 por prescripción adquisitiva de dominio, no han reconocido a ninguna otra persona que tenga mejor derecho incluyendo a los herederos indeterminados, han tenido posesión regular de buena fé exenta de culpa, tienen total ánimo de señores y dueños, su posesión ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida, han pagado hasta la actualidad todos los impuestos relacionados con su posesión incluido el año 2023, anterior propiedad, los servicios públicos, tienen total explotación de su actividad comercial, han hecho múltiples mejoras a su vivienda y local comercial, es su único bien adquirido por tal motivo el usufructuo que ellos han percibido es fruto de su trabajo y sus inversiones en el inmueble para mejoras realizadas antes de la presente demanda para arrendar los apartamentos del segundo y tercer piso, en el primer piso residen y tienen su local para el expendio de licores, los presuntos herederos nunca han ingresado al inmueble, ni han pagado emolumento alguno por algún concepto relacionado con ese bien inmueble, no aportaron prueba sumaria de algún gasto ocasionado y pagado por estos por lo tanto no tienen ningún derecho a recibir contraprestación alguna, ni frutos civiles porque no se les ha reconocido ningún derecho, mis poderdantes compraron el inmueble a sus antiguos propietarios los señores **LUIS ROMERO Y HERLINDA DUARTE**, con posterioridad a ello han sido los únicos poseedores regulares de buena fé exenta de culpa, lo pagaron en varias cuotas con el producto del crédito efectuado ante el banco caja social, entidad que les otorgó un crédito hipotecario sobre el bien objeto a usucapir. Para el año 1999 el inmueble casa lote sólo constaba de primer piso y estaba en malas condiciones estado de ruina, para vivir durante 17 años se le han efectuado varias mejoras para adecuarlo a sus necesidades y total independencia de otros terceros para mejorar el bien inmueble y

generar un mejor avalúo. Nunca conocieron a otras personas ni anteriores propietarios que tuvieran alguna relación con el inmueble ninguna persona les ha reclamado nada, a través de los años, sólo con la demanda de pertenencia que contestó un presunto heredero SANTOS ZARATE quién reclama derechos no reconocidos y prescritos, incluso narrando hechos a medias a través de solicitud de audiencia de conciliación fracasada en febrero de 2016. En la cual sigue siendo su apoderado **VILLAMARIN CACERES** Se vislumbraba que harían valer sus derechos y dejaron transcurrir otros 6 años, hasta cuando contestaron la demanda de pertenencia. Ya con los términos prescritos para solicitud de reconocimiento como presunto heredero, sin solicitar aún la acción de petición de herencia o realizar la sucesión por causa de muerte de la causante su señora madre LEONILDE ZARATE DE SANTOS. Por esa indebida asesoría jurídica no hizo uso de sus derechos, pretendiendo en la actualidad el apoderado judicial subsanar los errores cometidos en años anteriores obrando de mala fé y con temeridad. Para cobrar unos frutos sin tener derecho alguno por el fenómeno solicitado de la prescripción.

4. Por lo anterior esta cuarta pretensión tampoco está llamada a prosperar, Puesto que el señor apoderado del presunto heredero indeterminado José Alfredo Santos Zárate, con sus dichos falsos tergiversó lo determinado, no ha probado que en la posesión De buena fe exenta de culpa como terceros adquirentes en los términos expresados por la Fiscalía por parte de los demandantes fue a través de la fuerza, en cambio si existen razones De hecho y de derecho que fundamentan y concluyen que los demandantes en la acción de pertenencia tienen la posesión adquirida en forma legítima, ellos nunca fueron vinculados al proceso penal, puesto que a pesar de la denuncia tardía y la investigación, el derecho de posesión de buena fé exenta de culpa jamás fue cuestionado ni intervenido por la Fiscalía, la buena fé se presume y fue insinuada por la Fiscalía, se encuentra probada con el hecho de protocolizar las escrituras para dar legalidad a los negocios jurídicos de compraventa y efectuar su debida tradición tanto así que en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de la ciudad de Bogotá en cada momento se registraron las escrituras legalmente protocolizadas en los años 1999 y 2006. En igual sentido es falso el Manifiesto del apoderado del presunto Heredero indeterminado Santos Zárate, mis poderdantes no conocieron a los anteriores propietarios, actualmente restablecidos Por qué a pesar de que la Fiscalía 138 delegada ante los jueces penales del circuito que manejaba la ley 600 y efectuó la investigación preliminar sobre unos delitos en particular la falsedad de documento público agravado por el uso la estafa y el fraude procesal en las resultas se manifestó cómo lo he expresado con anterioridad con resoluciones inhibitorias, dando al traste lo perseguido por él presunto heredero indeterminado Santos Zárate y su apoderado en lo penal y en lo civil, quienes no lograron que la Fiscalía se pronunciara en contra de los derechos posesorios de los aquí demandantes, contando además que tanto apoderado como interesado guardaron silencio ante todos los pronunciamientos de la fiscalía, es decir fueron aceptados los autos sin oposición alguna.

5. En cuanto a la quinta pretensión es menester tener en cuenta que los actuales poseedores de buena fé le han generado una mayor plusvalía a la vivienda puesto que la han mejorado con sus continuas inversiones en múltiples mejoras tanto así que su valor comercial se ha incrementado con el paso de los años y por el cual se han pagado los respectivos impuestos distritales, contribuciones y valorizaciones generadas por el inmueble y pagados por los demandantes en forma oportuna, así como aquellas declaraciones y pruebas Testimoniales que nos permitirán demostrar que se ha ejercido posesión de forma pública, continúa pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble durante el tiempo requerido por la ley, me ratifico en el sentido de que se deberá condenar a los demandados en el evento de que hagan oposición sin justas causas demostrables y en virtud a la oposición presentada será el juzgado quién determine quien pague las expensas de que trata el art. 965 del C.C. y costas procesales de acuerdo a lo probado en la demanda. Si prospera la acción de reivindicación, el poseedor debe entregar el inmueble a su verdadero dueño, y el poseedor, dependiendo de las circunstancias, tiene derecho a que el dueño del inmueble le reconozca las mejoras que haya hecho a la propiedad.

Supongamos que una persona ocupó una casa que no era suya, y luego construyó un segundo piso, o le hizo otras mejoras que hicieron más valiosa la casa ocupada.

El dueño de la casa inicia un proceso de reivindicación de dominio, y en caso de prosperar, el poseedor de la casa (ocupante, invasor), debe devolver la casa a su dueño, pero seguramente ese poseedor querrá que le sean reconocidas todas las mejoras que le hizo a la casa, querrá que le sea reembolsado todo el dinero que invirtió en ella.

Ese derecho le asiste sólo si la posesión se hizo de buena fe, y hasta antes de la contestación de la demanda. Cómo en efecto se hizo con el inmueble se le han realizado mejoras hasta el tercer piso del inmueble. Para el Reconocimiento de mejoras al poseedor de buena fe.

Como ya se indicó, el poseedor de buena fe tiene derecho a que le paguen las mejoras que haya hecho al bien cuyo dominio haya de ser reivindicado.

Dice el artículo 966 del código civil al respecto:

«El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda. El mismo artículo reconoce como mejoras susceptibles de ser reconocidas o abonadas, aquellas que hayan incrementado el valor de cosa, inmueble o propiedad.

La norma es enfática en afirmar que se reconocen las mejoras que se hayan hecho antes **de la contestación de la demanda**, lo cual es obvio, puesto que, si el poseedor luego de haber sido demandado continúa haciéndole mejoras a la propiedad, lo hace sabiendo que existe una reclamación judicial que puede conducirlo a perder la posesión del bien, y por lo tanto lo hace por su cuenta y riesgo.

Entonces es trascendental tener la calidad de poseedor de buena fe, ya que en cuanto a mejoras útiles solo este tiene derecho a que se le paguen; en cuanto a la forma de pago el reivindicador elegirá entre:

- El valor de las obras al momento de la restitución, o
- El pago de lo que por las mejoras valga más la cosa.

La Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia de 8 de agosto de 2001 expediente 6182, se refirió a las prestaciones mutuas de las cuales hacen parte las mejoras útiles de la siguiente manera:

«Fundamentalmente el restablecimiento a que hay lugar en materia de frutos y de mejoras no así de perjuicios propiamente dichos. Tales prestaciones, cuando de procesos reivindicatorios se trata, consisten en el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquellos en habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos que al tenor del inciso final del artículo 964 del código civil, y las expensas o mejoras a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 ibídem, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tiene expresión en los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación.»

Resulta importante conocer, pues, cuando se tiene derecho al reconocimiento de las mejoras.

Forma de pago de las mejoras. El inciso 3 del artículo 966 del código civil contempla formas en que se pueden pagar esas mejoras al poseedor vencido en juicio:

«El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.»

Es el propietario reivindicado quien elige cuál cómo ha de pagar las mejoras, lo que es importante, por cuanto una determinada obra puede hacer que el inmueble incremente su precio en una cantidad mayor a la invertida en la obra.

6. En cuanto a la sexta pretensión no está llamada a prosperar, la restitución del inmueble porque nunca el demandante ha tenido el dominio ni se le ha reconocido algún derecho en cabeza del demandante en reconvención, sería ilegal ir en contravía de lo establecido en el art. 948. Reivindicación de derechos reales

Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto **el derecho de herencia.**

sobre el bien inmueble objeto de demanda de pertenencia no se ha reconocido ninguna otra persona con el animus y el corpus del bien en debate. Solo lo han tenido los poseedores de buena fé exenta de culpa. Mis poderdantes

7. En cuanto a la séptima pretensión evidentemente no está llamada a prosperar por lo relacionado en las anteriores oposiciones, no se puede inscribir un derecho que no se tiene aún reconocido y más si las actuaciones que debió hacer las hizo fuera de los términos establecidos en la ley y por las omisiones en las que incurrió el apoderado del demandante en reconvención que al parecer tenía sus pretensiones cuando presentó la solicitud de conciliación desde el año 2016 pero que no las llevo a cabo en el momento oportuno, por esos hechos no pueden pagar las consecuencias, los legales poseedores de buena fé exenta de culpa quienes en debida forma han instaurado la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el momento oportuno año 2020.

8. En cuanto a la octava pretensión, se debe condenar en costas a la parte demandante, por temeridad y mala fé en sus actuaciones porque es sabedor que se ha instaurado demanda de pertenencia por

prescripción extraordinaria de dominio en cumplimiento del art 375 del C.G.P. en concordancia con la ley 791 de 2002 arts. 1 al 7.

EN CUANTO LOS HECHOS

1. En cuanto al primer hecho se sabe que no se obtiene la propiedad solamente con la escritura pública número 4822 de 1960 la tradición se completa con la inscripción en la oficina de registro instrumentos públicos en el certificado de tradición y Libertad y como figura en la segunda anotación del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-150444 aparecen inscritos como propietarios los señores Segundo Rodríguez Angulo, José Alfredo Santos Forero y Leonilde Zárate de Santos sin Que aparezca como prueba sumaria que respalde el dicho ofrecido por el apoderado del demandante que **“ya iniciaron los trámites pertinentes para lograr la corrección de ese error”** y hasta tanto no se verifique esa situación y que se ordene por parte de la oficina de instrumentos públicos zona Sur Venecia que han hecho la respectiva corrección se tienen como propietarios del bien inmueble ubicado en la carrera 18c número 27-16 barrio Olaya de la ciudad de Bogotá a las personas ya enunciadas **Rodríguez Ángulo, Santos forero y Zárate de Santos** de acuerdo a lo informado por la oficina de instrumentos públicos zona Sur Venecia de la ciudad de Bogotá motivo en su oficio de fecha 21 de octubre de 2020 que certifica los titulares inscritos del derecho real de dominio por el cual se deberán tener en cuenta entonces a los herederos indeterminados del señor Rodríguez Ángulo inclusive. Para lo cual se hicieron las respectivas publicaciones en el diario de amplia circulación nacional en una emisora reconocida y se instaló la valla en el bien inmueble objeto de usucapión de acuerdo al art 375 del C.G.P.

2. en cuanto al segundo hecho me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso se debió haber aportado como prueba copia de la solicitud de corrección del presunto error cometido en la oficina de instrumentos públicos zona Sur, no conocemos esa prueba, de lo contrario se tiene por cierta la anotación número 2 del certificado de tradición y libertad donde figuran cómo propietarios Rodríguez Ángulo Santos Forero y Zárate de Santos por lo tanto No es cierto lo que arguye el apoderado por lo tanto los propietarios inscritos son tres y eran estos tres quienes presuntamente tenían el dominio del inmueble objeto de la presente acción, lo que motiva a que dada la situación presentada no se le puede otorgar el dominio solamente a uno de los herederos indeterminados si no tiene la debida representación o el poder para tal efecto por parte de los otros herederos indeterminados.

3. En cuanto al tercer hecho relacionado con la muerte de la señora Leonilde Zárate de Santos es cierto y confirma mi dicho sobre la demora en realizar la sucesión intestada por causa de muerte de la causante transcurrieron 22 años 5 meses al 2020 cuando se instauró la demanda de pertenencia por parte de mis poderdantes.

4. En cuanto al cuarto hecho igualmente es cierto y confirma mi argumento sobre la mora en hacer la sucesión intestada como causante el señor Santos Forero transcurrieron 55 años y ninguno de los hijos

ejerció sus derechos como herederos. Ninguno ostenta la calidad de poseedor o ha ejercido acciones tendientes a reclamar su derecho.

5. en cuanto al quinto hecho relacionado en la demanda reivindicatoria me da la razón por cuanto Sí existen otros Herederos indeterminados que no se han integrado al litisconsorcio necesario si era su deseo hacerse reconocer como herederos de los causantes, no han mostrado interés alguno en solicitar el reconocimiento de su derecho si lo tenían porque dejaron transcurrir el tiempo y permitieron que su derecho prescribiera con la instauración de la demanda de pertenencia radicada en el año 2020 y mucho menos el señor Santos Zárate puede disponer que se le asigne el dominio a él solo si su apoderado ha nombrado a otros presuntos Herederos indeterminados al parecer hermanos del señor Santos Zárate. Por este hecho no esta llamada a prosperar la demanda reivindicatoria también, los demás herederos indeterminados tampoco han contestado la demanda de pertenencia.

6. en cuanto al hecho sexto Igualmente corre la suerte del hecho quinto tampoco estos Herederos hicieron uso de sus derechos de Herencia y mucho menos instauraron sucesión intestada por causa de muerte de su señora madre Leonilde Zárate de Santos. Dentro del término legal establecido.

7. En cuanto al hecho séptimo no hay prueba siquiera sumaria del dicho del apoderado judicial de Santos Zárate ese hecho debe probarlo esto no es hablar por hablar si hubiera sido cierto estos hechos graves los hubiera manifestado **Santos Zarate** en la denuncia instaurada en el año 2011 así cómo lograron detallar puntualmente los hechos por los cuales hicieron la falsedad en documento si esas personas parientes de Santos Zárate mencionadas por el apoderado resultaron presuntamente afectadas y amenazadas en forma directa si residían en el Inmueble y ni siquiera eso se mencionó en la denuncia conocida tampoco solicitaron ampliación de la denuncia, sobre el apoderamiento ilegal este inmueble objeto de pertenencia y sólo hasta el 2022 se vienen a saber esos hechos rebuscados porque hablan de "personas al parecer..." sin identificar plenamente. Si se conoce de un hecho delictual se tiene la obligación de denunciarlo y es deber de todo ciudadano informar esos hechos a las autoridades máxime si se trata de proteger sus propios derechos.

8. En cuanto al hecho octavo ese pronunciamiento no tiene credibilidad alguna porque posteriormente Santo Zárate otorgó poder al abogado Arturo parrado para colocar la denuncia del 2011 debió narrar todos los hechos conocidos relacionados con la afectación del inmueble por violencia en la cual presuntamente se perdió el dominio por la violencia ejercida sobre esas personas que presuntamente habitaban el inmueble Y qué fueron desalojadas a la fuerza si se narraron los hechos de muchos años antes, desde la muerte del señor Santos Forero en 1968, Cómo no pone en conocimiento los hechos sucedidos en el año 1999 si el apoderado sabe que es deber denunciar sobre todos los hechos criminales sobre los que se tenga conocimiento.

9. En cuanto al hecho noveno parcialmente es cierto pero por el descuido Y la demora en denunciar y hacer valer sus derechos, la fiscalía 138 seccional delegada ante los jueces penales del circuito no logró avanzar más en la investigación y profirió los autos ya conocidos del 26 y 29 de octubre del 2015 restableciendo el legítimo derecho de propiedad en cabeza de los fallecidos, teniendo en cuenta los hechos relacionados en la denuncia y los aportes del suscrito relacionados con el paradero de los investigados, el apoderado de SANTOS ZARATE sólo espero a las resultas del último año cuando intervine aportando pruebas con el agravante de que los autos fueron inhibitorios y los derechos a reconocerse se encontraban prescritos y aún así nunca ejercieron sus derechos en tiempo contando con la debida asistencia Jurídica. Primero se instauró la demanda de pertenencia por prescripción de esos derechos sin reconocer a los anteriores propietarios.

10. En cuanto al décimo hecho no menciona el apoderado de Santos Zárate cuando este se enteró que ya el inmueble ya no estaba a nombre de sus padres solo procedió a instaurar la denuncia en junio del año 2011, pero esa Mora en denunciar impidió que se procesaran en forma oportuna, no aportaron mayor información en la denuncia ni se habían dado cuenta que uno de los investigados **Mario Acevedo Jaramillo** había muerto en febrero del año 2004 produciéndose la prescripción por muerte del investigado ni siquiera se vinculó formalmente a la denuncia, hecho parecido sucedió con **Jairo Saray Rey** A quién también se le profirió resolución inhibitoria por el paso del tiempo desde la fecha de los hechos hasta la fecha del pronunciamiento por parte de la fiscalía en octubre del 2015 y luego en la fiscalía 35 delegada también se profirió resolución inhibitoria y prescribió la acción penal por el delito de fraude procesal. Nunca se probaron sus participaciones, sólo prescribieron los delitos investigados, por sustracción de materia se restableció el derecho por el hecho de que los fallecidos no pudieron firmar el poder para vender en el año 1999.

11. En cuanto al hecho once es completamente falso lo manifestado por el apoderado Villamarín cómo representante judicial del demandante Santos Zárate, es temerario y tergiversa la información cómo conocedor del proceso penal puesto que el mismo debió participar y gestionar proactivamente sus intereses, pues se notificó del auto y mente abiertamente al afirmar. " **mediante Providencia del 26 de octubre de 2015 la fiscalía 138 delegada ante los jueces penales del circuito resolvió título de restablecimiento del derecho con la vulneración del derecho a la propiedad de Los Herederos determinados e indeterminados de los señores José Alfredo Santos forero y Leonilde Zárate de Santos**" Eso no está escrito en la providencia,

La Fiscalía 138 en el resuelve de fecha 26 de octubre de 2015 a folio 3 y 4 manifiesta " **Por ende acreditada la materialidad del reato denunciado y en aras de Buscar dejar las cosas en estado predelictual,** procederá la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente y los documentos derivados del mismo dado que se originan en una causa ilícita..." y a folio 4 **en el numeral segundo del**

resuelve la fiscalía manifestó " en virtud del restablecimiento del derecho quebrantado a la víctima con la infracción de acuerdo a lo señalado por los artículos 21 y 66 del Código de procedimiento penal y conforme al principio de la restitutio in pristinum, buscando dejar las cosas en el estado predelictual, ordénase la cancelación de los siguientes documentos... Nunca la Fiscalía reconoció herederos ni poseedores en la parte motiva hizo la salvedad ya conocida a folio 3 del mismo auto. "Se hará la salvedad eso sí delegada no se ocupará de derechos de posesión alegados por eventuales terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa del predio en cuestión Por cuánto dicho conflicto de intereses es del resorte de la jurisdicción civil ordinaria y será allí la sede natural para que se ventile esa eventual confrontación de derechos entre quien alegue su derecho de propiedad por medio de un proceso reivindicatorio frente aquí en la liga posesión de buena fe exenta de culpa por medio de las acciones posesorias respectivas o la respectiva demanda de pertenencia(se insinúa)"

Este apoderado Busca confundir al despacho haciendo aseveraciones falsas, motivo por el cual Solicito a su despacho se le compulsen las respectivas copias al consejo seccional de la judicatura de Cundinamarca para la respectiva investigación disciplinaria por faltas a la ética profesional.

Puesto que la fiscalía 138 delegada nunca manifestó vulneración alguna del derecho de propiedad de Los Herederos determinados e indeterminados

Señor juez téngase en cuenta además que el proceso penal nunca llegó a manos de algún juzgado de control de garantías puesto que los hechos sucedieron en el año 1999 con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, este caso se ventiló bajo la norma ley 600 de 2000.

12. En cuanto al hecho doce es parcialmente cierto la fiscalía 35 delegada ante el tribunal superior de Bogotá reiteró las órdenes de la fiscalía 138 pero el suscrito abogado también solicité a ese despacho que se remitieran esas órdenes para cancelar las escrituras públicas ordenadas por la fiscalía 138 e hice los trámites pertinentes ante la notaría 53 del círculo de Bogotá y posteriormente se radicarón esos documentos en la oficina de registro de instrumentos públicos zona Sur Venecia para lo pertinente en aras de poder adelantar la demanda de pertenencia que se instauró ante su Despacho, No es cierto lo que menciona el apoderado del demandante, la fiscalía concluyó que el documento es apócrifo Por ende solicitó su cancelación, ese documento no se pudo catalogar dentro de lo establecido para la falsedad material en documento público por muerte del investigado sobre ese asunto quién tampoco resultó ser conocido o haber tenido algún trato personal con mis poderdantes quienes iniciaron el negocio jurídico un año y medio después de la muerte del investigado Mario Acevedo Jaramillo. Es decir nunca tuvieron relación de negocios o laboral alguna con el fallecido ni con **JAIRÓ SARAY REY**. Si fuere cierta esa afirmación le corresponde la carga de la prueba al extremo demandante para demostrar su dicho falso.

13. En cuanto al hecho 13 es cierto ese negocio jurídico era presuntamente válido porque se ejecutó ante la notaría de Acacías Meta, se presumió la buena fe de parte del vendedor Saray Rey y los compradores señores María Herlinda Duarte de Romero y Luis Alejandro Romero León, no se logró vincular a Saray Rey con delito alguno por el fenómeno de la prescripción de la acción penal es decir se debe presumir su buena fé como tercero comprador del inmueble quien efectuó permuta con los señores Luis Romero León y Herlinda Duarte de Romero compradores de buena fé a ellos tampoco se les vinculó a la investigación penal así como a mis poderdantes Señores José Ramón Urbina Briñez y Luz Marina Cely Rojas.

14. El hecho relacionado como 14, No es cierto el dicho del apoderado del demandante quien afirma que los demandados estén ostentando de manera irregular la posesión material del inmueble objeto de pertenencia y de reivindicación, se reafirma lo mencionado por la fiscalía 138 delegada ante los jueces penales del circuito que no vinculó a mis poderdantes e hizo la salvedad referida en la contestación al hecho 11, son terceros compradores de buena fe exenta de culpa, La parte demandante no ha podido desvirtuar lo manifestado por la fiscalía 138 delegada no logró probar que mis poderdantes hayan efectuado el Negocio jurídico por fuera de la Buena fé necesaria para el reconocimiento del derecho de pertenencia se ha demostrado incluso la cooperación para el esclarecimiento y la finalización de la investigación penal adelantada por la fiscalía 138 delegada en el año 2015. Para proteger el derecho adquirido por el transcurso del tiempo se han sumado las posesiones aumentando el tiempo de posesión sin que los presuntos Herederos hayan logrado ejercer y hacerse reconocer como herederos de los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-150444 por ende se instauró la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El antecesor JAIRO SARAY REY tuvo efectivamente la posesión de la cosa, no se le demostró ninguna ilegalidad por los autos inhibitorios proferidos por la fiscalía por prescripción de la acción penal, se da cumplimiento del principio de presunción de inocencia, la cosa aparentemente y frente a todo el mundo perteneció a él por meses de 1999 y fue de manera ininterrumpida la posesión durante cada periodo. La recibieron LUIS ROMERO Y HERLINDA DUARTE DE ROMERO en ese mismo año, ejerciendo actos de señor y dueño, pagando impuestos y celebrando negocio jurídico aparentemente legal con los otros terceros de buena fé exenta de culpa entregando el dominio en el año 2006 a JOSE RAMON URBINA BRIÑEZ Y LUZ MARINA CELY ROJAS hasta noviembre de 2020 y estos años que han transcurrido sin interrupción hasta el 2023.

1. Qué entre los TRES, es decir, el que entrega y el que recibe el tiempo de posesión tengan un vínculo de causahabencia necesario.
2. Qué las posesiones que se suman son sucesivas e ininterrumpidas cronológicamente.

15. El hecho 15 no es cierta la primera afirmación hecha, la fiscalía resolvió absteniéndose sobre los derechos civiles, la posesión regular de buena fe exenta de culpa se mencionó, la fiscalía 138 delegada nunca habló de posesión de Mala Fe ni se probó tampoco por parte de los denunciante ni el demandante en reconvención.

En cuanto a la convocatoria a audiencia de conciliación en el año 2015 es cierta y no se concilió porque el convocante no tiene ningún derecho reconocido ni obró en representación de sus demás hermanos u otros herederos indeterminados, nunca los nombró presuntamente el era el único que pretendía ser reconocido cómo heredero sin hacer los trámites respectivos desconociendo además la existencia de sus hermanos quienes no han tenido el interés de integrarse al proceso de pertenencia o al reivindicatorio que es el único documento donde los reconoce y los nombra el apoderado judicial, además el presunto heredero Santos Zárate tiene ya prescrito su derecho porque no ha sido reconocido por ninguna autoridad ni ha adelantado acción de petición de herencia o adelantado algún trámite de sucesión intestada por causa de muerte de los causantes para la audiencia de conciliación sólo aportó registro civil de nacimiento efectuado por el convocante en el Año 2005 sin respaldo de proceso de filiación o prueba sumaria que indique que es hijo de los causantes porque en vida este no fue reconocido por el causante Santos Forero. Además porque por parte de mis poderdantes no ha sido reconocido como titular de algún derecho sobre el inmueble en el que actualmente ejercen su posesión regular de buena fé exenta de culpa. Además porque se debían agotar los procedimientos para cancelar las escrituras protocolizadas para dejarlas sin efectos y poder instaurar la demanda de pertenencia para legalizar su derecho.

CUANTÍA Y COMPETENCIA:

Es usted señor Juez, competente para conocer de este proceso, por su naturaleza, cuantía superior a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), por el vecindario de las partes y ubicación del inmueble.

Se destaca que el demandante en reconvención no presentó **JURAMENTO ESTIMATORIO**. Según lo estipula el art 206 del C.G.P. No aporó prueba sumaria de la estimación de los presuntos perjuicios en forma detallada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se debe tener en cuenta el título 13 acciones posesorias artículos 947 948 el libro tercero título 1 título 2 definición y reglas de la sucesión intestada de la prescripción en general artículo 2512, 2518, 2527, el libro segundo sobre los bienes posesión uso y goce artículo 404 Herederos en juicio de filiación artículos 665,766 derecho real de dominio y tenencia artículo 948 reivindicación de derechos reales artículos 1321 1326 acción de petición de herencia, derechos herenciales, prescripción artículos 2518, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2534, 2538 ley 791 de 2002.

PRUEBAS

- Oficio dirigido a la Registraduría Nacional del estado civil.
- La respuesta generada por esa entidad que dió cuenta del fallecimiento de uno de los investigados ACEVEDO JARAMILLO,
- Copia simple del poder otorgado a ACEVEDO dirigido a la Notaría 7 del círculo de Bogotá D.C.
- Los antecedentes de mis poderdantes a fecha 25 de agosto de 2015 proporcionados por la coordinación área antecedentes y anotaciones judiciales ssavu Bogotá de la Fiscalía General De La Nación
- Oficio ORIP ZONA SUR VENECIA CERTIFICADO de fecha 21 de octubre de 2020 que certifica los titulares inscritos del derecho real de dominio.
- archivos con 3 fotos de dominio público proporcionadas por la aplicación google maps
- Copia pago de impuestos año 2023.
- Copia cámara de comercio establecimiento comercial. A nombre de José Ramón Urbina Briñez.
- Documento CONTRATO DE OBRA con el señor JOSE ARIAS C.C. 80.242.779 mejoras realizadas antes de la presente demanda.

TESTIMONIALES:

Con las declaraciones y pruebas Testimoniales que nos permitirán demostrar que se ha ejercido posesión de forma pública, continúa, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble durante el tiempo requerido por la ley.

Solicito a Su Despacho decretar los siguientes testimonios:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho se decrete de acuerdo al **art.202 del C.G.P.** interrogatorio del extremo demandante:

JOSE ALFREDO SANTOS ZARATE, quien se notificará en la Calle 21 No. 15-49 sur. de Bogotá D.C. O por intermedio de su apoderado judicial a su correo electrónico.

Testimonios:

- **JIMMY ALEXANDER SILVA PAREJA**, identificado con cédula de ciudadanía No, 79462997 de Bogotá, con teléfono 3202440875 y correo electrónico jimmalex@gmail.com, conducencia, pertinencia y utilidad Para que responda nuevas preguntas no solicitadas por la parte demandante

- **STELLA SILVA ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.929.253 de Pereira, residente en la dirección CRA 22ª #30 – 29 sur barrio QUIROGA de Bogotá, con teléfono 3206824740 y correo electrónico stesilza@gmail.com, conducencia, pertinencia y utilidad Para que responda nuevas preguntas no solicitadas por la parte demandante.

- **ANA ISABEL SILVA ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.363.131, residente en la dirección CRA 22ª #30 – 29 sur barrio QUIROGA de Bogotá, con teléfono 3132798816 y correo electrónico isabelsilva03030@gmail.com, conducencia, pertinencia y utilidad Para que responda nuevas preguntas no solicitadas por la parte demandante.

- **JOSE ARIAS** C.C. identificado con cédula de ciudadanía 80.242.779 residente en la dirección CRA 2 c #39 A – 22 sur para que responda sobre las mejoras realizadas antes de la presente demanda.

NOTIFICACIONES:

Al abogado demandante en la Calle 55 #10-72, oficina 202, barrio Chapinero, Bogotá D.C, con correo electrónico pedrovillamarinc@gmail.com y número de teléfono 3112277146.

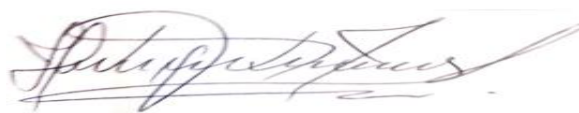
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SANTOS FORERO en la Calle 21 No. 15-49 sur. de Bogotá D.C.

DEMANDADOS: JOSE RAMON URBINA BRIÑEZ Y LUZ MARINA CELY ROJAS, pueden ser notificados en la carrera 16 No. 27- 16 Sur de Bogotá correo electrónico Urbinabjr@gmail.com joseramonurbina@hotmail.com y los teléfonos: 3219796264 y 3144126968,

Al suscrito abogado apoderado judicial de los demandantes en la acción de pertenencia y demandados en reconvención en los correos electrónicos hectorreseg@hotmail.com, hectorreseg@outlook.com, hectorreseg@gmail.com celular 350 2616484.

Agradezco de antemano la atención prestada al presente y su pronto y oportuno trámite para lo pertinente Se solicita se haga el respectivo traslado a la contraparte par lo de rigor.

Atentamente,



HECTOR FABIO TORRES LAGOS
Apoderado Judicial demandados en reconvención

**RADICADO 110013103025 2020 00343 00 ENVIO CONTESTACION DEMANDA
RECONVENCION- ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRUEBAS RELACIONADAS**

HECTOR FABIO TORRES LAGOS <hectorreseg@hotmail.com>

Jue 27/04/2023 9:31 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HECTOR FABIO TORRES LAGOS <hectorreseg@hotmail.com>; HECTOR FABIO TORRES LAGOS <hectorreseg@hotmail.com>; Urbinabjr@gmail.com <Urbinabjr@gmail.com>

 12 archivos adjuntos (17 MB)

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS en escrito separado de acuerdo al artículo 100 en concordancia con el artículo 101 del código general del proceso 2020 0034300.pdf; PRUEBAS ADICIONALES CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA 20200034300 RAMON URBINA Y OTRA VS JOSE ALFREDO SANTOS Y OTROS.pdf; PRUEBAS ADICIONALES CAMARA DE COMERCIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL E IMPUESTO PAGO AÑO 2023 JOSE RAMON URBINA BRÍÑEZ.pdf; CONTRATO DE OBRA JOSE ARIAS INMUEBLE EN PERTENENCIA 202020034300 img.pdf; CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA POR RECONVENCION 2020 0034300 contra RAMON URBINA BRÍÑEZ Y LUZ MARINA CELY ROJAS.pdf; WhatsApp Image fotos mejoras inmueble DE RAMON URBINA BRÍÑEZ.jpeg; WhatsApp Image 2 foto mejoras inmueble DE RAMON URBINA BRÍÑEZ.jpeg; WhatsApp Image 3 FOTOS MEJORAS.jpeg; WhatsApp Image 4 FOTOS MEJORAS INMUEBLE RAMON URBINA.jpeg; WhatsApp Image 1 PERMISO DE CONSTRUCCION CURADURIA POR GOOGLE MAPS APLICACION.jpeg; WhatsApp Image 2 CONSTRUCCION APLICACION GOOGLE MAPS.jpeg; WhatsApp Image 3 OBRA 3 PISO APLICACION GOOGLE MAPS.jpeg;

**SEÑOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION
REIVINDICATORIA Y
ESCRITO SEPARADO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

DEMANDA DE PERTENENCIA.

RADICADO 110013103025 2020 00343 00

DEMANDANTES:

JOSE RAMON URBINA BRÍÑEZ Y LUZ MARINA CELY ROJAS

DEMANDADOS:

**SEGUNDO RODRIGUEZ ANGULO,
JOSE ALFREDO SANTOS ZARATE en su calidad de HEREDERO
DETERMINADO de JOSE ALFREDO SANTOS FORERO Y LEONILDE
ZARATE DE SANTOS,
HEREDEROS INDETERMINADOS,
ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO CAJA SOCIAL S.A.
demás PERSONAS INDETERMINADAS.**

HECTOR FABIO TORRES LAGOS, en mi condición de apoderado judicial de los demandantes, debidamente reconocido dentro de la presente actuación, y

encontrándome dentro del término legal establecido en la norma para ello, por medio del presente me permito enviar **CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIA y EN ESCRITO SEPARADO CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS JUNTO CON LAS PRUEBAS ENUNCIADAS** en 5 archivos documentales digitales en pdf y 7 WhatsApp imágenes pertinente y la respectiva lista.

Agradezco se haga el respectivo traslado para lo pertinente.

Mis correos son **hectorreseg@hotmail.com / hectorreseg@outlook.com** para efectos de notificaciones judiciales y traslados.

Celular 3502616484.

Agradezco de antemano la atención, su pronto y oportuno trámite.

Atentamente,

HÉCTOR FABIO TORRES LAGOS
C.C.No.6.775.701 De Tunja
T.P.No.143257 del C.S.de la Jud.
APODERADO DEMANDANTE.

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 27 DE JUNIO DE 2023

TRASLADO No. 008/T-008

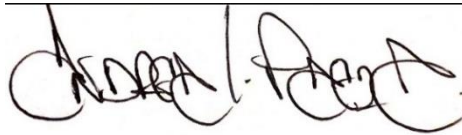
PROCESO No. 11001310302520200034300

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 29 DE JUNIO DE 2023

Vence: 06 DE JULIO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea L. Paez', written over a horizontal line.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria